

I. Unas cuantas aclaraciones . . . . .	61
II. Los derechos fundamentales y sus garantías (libertad, igualdad, seguridad jurídica, propiedad y derecho a la vida) . .	62
III. Los derechos sociales (familia, trabajo, salud, seguridad social y prestaciones). . . . .	73
IV. Los derechos culturales (educación y cultura, migración y medio ambiente) . . . . .	79
V. Los derechos políticos (nacionalidad y ciudadanía, <i>ius suffragii</i> y <i>ius honorum</i> , partidos políticos y sistema electoral)	86
VI. Las garantías constitucionales ( <i>habeas corpus</i> y control de la constitucionalidad). . . . .	96
VII. Soberanía. . . . .	101
VIII. El Poder Ejecutivo (gobierno). . . . .	103
IX. El Poder Legislativo (Congreso) . . . . .	111
X. El Poder Judicial (justicia). . . . .	117
XI. Los tres poderes en la Constitución vigente. . . . .	123
XII. El régimen económico . . . . .	134
XIII. Otros órganos constitucionales del Estado . . . . .	138
XIV. La organización territorial . . . . .	140
XV. La supremacía de la Constitución . . . . .	145
XVI. La reforma constitucional . . . . .	147
XVII. Consideración final . . . . .	149

## ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

### I. UNAS CUANTAS ACLARACIONES

Antes de entrar en el análisis de la Constitución vigente, deseo hacer unas cuantas aclaraciones.

La primera es que he trabajado sobre el texto de la Constitución reformada de 1992. Por tal razón, cuando me refiero a ella la llamo Constitución de 1976-92.

La segunda es que incluyo como preámbulo, en cada uno de los apartados en que divido este análisis temático, la forma en que éstos quedaron regulados en la tradición constitucional republicana de Cuba antes de la Constitución de 1976-92, principalmente en las Constituciones de 1901 y 1940, con el fin de comparar la mencionada tradición con la carta magna vigente. La razón: el caso de Cuba es el único en América Latina en que se ha dado un cambio abrupto en el orden constitucional, como resultado de una Revolución con cambio de estructuras socio-políticas: la Revolución castrista.

La tercera, íntimamente relacionada con la anterior, es que dentro de la tradición constitucional latinoamericana Cuba constituye un caso especial. Esto se debe a que, a mediados de siglo, como consecuencia de Revolución castrista, Cuba rompe con los principios del constitucionalismo occidental, entre ellos, el de la división de Poderes. Estos Poderes, en la Constitución comunista de 1976-1992 se entrelazan, y al hacerlo, se contaminan. Por tal razón, al tratar de gobierno, congreso y justicia en dicho texto constitucional, lo haré conjuntamente, después de su tratamiento en las Constituciones que le precedieron en el tiempo: la liberal de 1901 y la social de 1940.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS  
(LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, PROPIEDAD,  
Y DERECHO A LA VIDA)<sup>128</sup>

Ya desde finales del siglo XIX, en las llamadas Constituciones de “Cuba en armas”, en especial en la de La Yaya de 1897, se encuentran regulados algunos de los derechos fundamentales. En efecto, en el título II de dicha carta magna, denominado “De los derechos políticos individuales” quedan garantizados: 1) la seguridad jurídica, a través del establecimiento del principio de irretroactividad de la ley (artículo 4o.) y del derecho de petición (artículo 9o.), y 2) la libertad, al establecer las libertades de religión (artículo 6o.), de expresión, reunión y asociación (artículo 13) y de libre circulación (artículo 12), y declarar inviolables la correspondencia (artículo 5o.) y el domicilio (artículo 11).

Estos derechos y libertades, más otros, pasan al título IV: “De los derechos que garantiza esta Constitución”, de la carta magna de 1901, en su sección primera: “De los derechos individuales”, en forma mucho más amplia y perfeccionada. Así, se eleva a rango constitucional el principio de igualdad ante la ley (artículo 11) y el de la retroactividad de la ley penal cuando sea favorable al delincuente (artículo 12), y se regulan las libertades de contratación (artículo 13), de religión, dentro de una explícita separación entre la iglesia y el Estado (artículo 26), de circulación (artículos 24, 29 y 30),<sup>129</sup> de pensamiento, palabra e imprenta (artículo 25), y de reunión y asociación (artículo 28); así como las inviolabilidades de correspondencia y de domicilio (artículos 22 y 23).

Por otra parte, aparece por primera vez una referencia al derecho a la vida, al establecer la prohibición de sancionar con la pena de muerte a quien es condenado por delitos políticos (artículo 14), se reconoce explícitamente la propiedad privada, así como el derecho de autor, y se prohíbe la pena de confiscación de bienes y el cobro de impuestos que no estuviesen legalmente establecidos (artículos 32, 33, 34 y 35). Asimismo, a pesar de su carácter exhaustivo en la parte dogmática, la Constitución de 1901, como su homóloga española de 1869, una de sus fuentes de inspi-

128 En la parte relativa a la Constitución de 1976, reformada en 1992, véase de Bernal, Beatriz, *Las constituciones de Cuba republicana, cit.*, nota 4, pp. 42-47, en especial el acápite: “La ausencia de derechos y garantías fundamentales”.

129 El artículo 30 dice, explícitamente: “Ningún cubano podrá ser expatriado ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República”.

ración, es *numerus apertus*, porque establece en su artículo 36 que: “La enumeración de los derechos garantizados... no excluye otros que se deriven de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Por último, catalogada de individualista como todas las de su época dentro de la tradición liberal occidental, la carta magna de 1901 se muestra especialmente interesada en la garantía de los derechos individuales al establecer en el artículo 37 que: “Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran”.

También la Constitución de 1940 regula los derechos fundamentales en el título IV, sección primera: “De los derechos individuales”. Con base en el texto constitucional que le precedió, la carta magna del 40 no sólo contiene, sino que perfecciona, todos los derechos individuales propios de las Constituciones de la época. Así, el artículo 20, relativo a la igualdad ante la ley, elevada a rango constitucional en el artículo 11 de la Constitución de 1901, se complementa con un par de párrafos que declaran: “ilegal y punible toda discriminación por razón de sexo, raza, color o clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana”, el primero; y que deja a la legislación secundaria el establecimiento de las sanciones en que incurrir los infractores de este precepto, el segundo. Además, en forma semejante a la Constitución de 1901, la carta magna de 1940 garantiza la seguridad jurídica mediante el principio de la irretroactividad de la ley (artículo 22),<sup>130</sup> con excepción de las penales cuando favorecen al delincuente (artículo 21),<sup>131</sup> establece las libertades religiosa (artículo 35), de circulación (artículo 30), de pensamiento, palabra, expresión e imprenta (artículo 33), de reunión, manifestación y asociación (artículo 37), aunque específica en esta materia que considera ilícita la formación y existencia de organizaciones contrarias al régimen de gobierno representativo democrático, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional,<sup>132</sup> y regula las inviolabilidades de correspondencia (artículo 32) y de domicilio (artículo 34). Asimismo, a semejanza de la carta magna

130 Salvo que la propia ley lo determine por razones de orden público, utilidad social o necesidad nacional, con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del cada cuerpo colegislador.

131 Excluyendo de este beneficio a funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de su cargo y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza la propia Constitución.

132 No hay que olvidar que en 1940 estaban en boga los dos grandes totalitarismos de la primera mitad del siglo XX: el comunismo y el fascismo.

anterior, sigue el principio de *numerus apertus* al estipular que: “La enumeración de los derechos garantizados en este título no excluyen... otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” (artículo 40). Hay además novedades que aporta la Constitución de 1940 en relación con la de 1901 en materia de derechos fundamentales. Éstas son: 1) la protección explícita del derecho a la vida, salvo en casos excepcionales. En efecto, en el artículo 25, la carta magna del 40 establece que no podrá imponerse la pena de muerte, salvo a los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos de carácter militar y a las personas culpables de traición o espionaje a favor del enemigo en tiempos de guerra con nación extranjera; 2) la presunción de inocencia en casos penales y la publicidad de los registros de detenidos y presos (artículo 26); 3) el establecimiento del derecho de asilo (artículo 31); 4) una limitación al derecho de petición, estableciendo que el silencio de la autoridad, pasado un lapso de cuarenta y cinco días, se entiende como petición denegada (artículo 36), y 5) la regulación del derecho de resistencia a la autoridad, protegiéndolo con una acción pública (artículo 40).<sup>133</sup>

Hasta aquí, la protección de la Constitución de 1940 del derecho a la vida y de los principios de libertad, igualdad y seguridad. Toca ahora añadir unas líneas sobre la regulación de la propiedad privada que, como he mencionado anteriormente, la carta magna del 40 cambia en el *ordo* constitucional y regula en una sección de “nueva planta”, específicamente en el título VI: “Del trabajo y de la propiedad”, en la sección segunda, referida a esta última.<sup>134</sup> Como típico texto constitucional de orientación socialdemócrata, la Constitución de 1940 hace una explícita referencia al sentido social de la propiedad privada en su artículo 87 que reza: “El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley”. En tal sentido se regula la expropiación forzosa, como limitación al derecho de propiedad en el artículo 24. Y con la misma

133 En este artículo 40, conocido en la Cuba de la época como “derecho de resistencia a la opresión”, basó Fidel Castro su defensa, en su famoso opúsculo: “La historia me absolverá”. También sirvió de base para el “voto particular” emitido por el entonces magistrado de la Audiencia de Oriente, Manuel Urrutia Lleó, cuando Castro fue condenado en dicho tribunal por al asalto al Cuartel Moncada.

134 Se trata de diez artículos, del 87 al 96.

orientación se declara la propiedad estatal del subsuelo que deberá ser explotado de forma que propenda al bienestar común, así como la explotación de los bosques, aguas, medios de transporte y cualquier otra empresa de servicios públicos (artículo 88). También con dicha orientación se regula el derecho al “tanteo” del Estado en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmobiliarias (artículo 89), se proscribe el latifundio (artículo 90) y la creación de todo tipo de censos o gravámenes (artículo 93), se instaura la figura jurídica de la propiedad familiar rústica y se decreta su inembargabilidad e inalienabilidad (artículo 91), se declara el derecho de propiedad del autor o inventor a su obra o invención (artículo 92), y la imprescriptibilidad de los bienes de las instituciones de beneficencia (artículo 95), así como la obligación del Estado de realizar cada diez años un censo de población que refleje todas las actividades económicas y sociales del país (artículo 94). Por último, se proclaman expropiables, por razones de utilidad pública, los terreros donados por la antigua nobleza española para la fundación de villas o poblaciones que acabaron convirtiéndose en ayuntamientos, en caso de que fueran posteriormente ocupados o reclamados por los herederos del donante (artículo 96).

La Constitución de 1976-92 regula los derechos fundamentales en sus capítulos VI: “Igualdad” y VII: “Derechos, deberes y garantías fundamentales”. En materia de seguridad jurídica, hay un artículo específico que explicita la irretroactividad de la ley, salvo en el caso de las leyes penales que son retroactivas si favorecen al encausado o sancionado (artículo 61) y regula, asimismo, el derecho de petición (artículo 63). Con respecto a la libertad y a la igualdad religiosa, como ya se ha dicho, no fue hasta la promulgación de la Ley de Reforma Constitucional de 1992 que éstas quedaron garantizadas mediante las reformas de los artículos 80., 42, 43, 54 y 55 del texto constitucional que le precedió y le sirvió de base. Con anterioridad, la Constitución comunista era omisa en materia de libertad e igualdad por razón de creencias religiosas. Es más, *de facto*, limitaba los derechos de quienes profesaban alguna religión, privándolos, por ejemplo, de la enseñanza universitaria. Ahora bien, en comparación con la carta magna de 1940, hay dos aportaciones de la Constitución castrista en materia de igualdad que debo señalar. Éstas son: 1) explicitar la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 44), y 2) establecer la obligación de las instituciones del Estado de educar a los ciudadanos, desde la más temprana edad, en el principio de igualdad de

todos los seres humanos (artículo 42). Sin embargo, el artículo 43, que consagra la igualdad de todos los cubanos en cuanto a los derechos de ocupar cargos públicos, percibir iguales salarios, disfrutar de la enseñanza en todos los niveles, recibir asistencia en todas las instituciones de salud, domiciliarse en cualquier lugar y alojarse en cualquier hotel, ser atendidos en cualquier restaurante o establecimiento de servicio público, usar transportes de todo tipo y disfrutar de balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación o descanso, además de que no corresponde a la verdad al estipular que en un derecho “conquistado por la Revolución”, ya que, como se ha visto, el principio de igualdad quedó regulado desde principios del siglo XX en la tradición constitucional cubana, tampoco se cumple en la realidad. Es conocido por todo aquel que viaja a Cuba, la existencia de un *apartheid* que impide a los cubanos entrar en restaurantes, playas, hoteles y balnearios reservados solamente para los turistas, entre otras causas, porque los nacionales, que sólo tienen pesos cubanos, no pueden pagar en dólares o en moneda convertible el estipendio que se exige en esos establecimientos, reservados para turistas y extranjeros.

En cuanto a la libertad en general, a pesar de que el artículo 9o. de la Constitución expresa en su párrafo tercero que “...garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad”, no hay duda de que esa libertad y esa dignidad se encuentran sometidas a la ideología imperante. Basta con leer el artículo 53 que dice reconocer las libertades de palabra y prensa siempre que estén “conforme a los fines de la sociedad socialista” y añade que “las condiciones para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador”, o el artículo 54 que limita los derechos de reunión, manifestación y asociación a las organizaciones de masas y sociales que, según el citado texto constitucional “disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de sus actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica”, aunque éste se contradiga con el inmediatamente anterior (artículo 53) que, como ya se ha visto, concede a los ciudadanos las libertades de palabra y prensa sólo “conforme a los fines de la socie-

dad socialista”. Y lo que es peor, el código penal vigente en Cuba<sup>135</sup> no sólo restringe, sino que castiga severamente, la libertad de expresión al tipificar en su artículo 103 el delito de “propaganda enemiga”. Incurren en éste aquellos que de forma oral o escrita —mediante la confección, distribución o simple posesión— “difundan noticias falsas o predicciones maliciosas que tiendan a causar alarma, descontento o desorden público en la población”. La pena se agrava hasta quince años de privación de libertad si se utilizan medios de difusión masiva. Y en este orden de ideas, el artículo 115 del mencionado código penal dispone que: “...el que difunda noticias falsas con el propósito de perturbar la paz internacional o poner en peligro el prestigio o el crédito del Estado cubano o sus buenas relaciones con otros Estados” incurre en una sanción de hasta cuatro años de cárcel.

Asimismo, el artículo 144 tipifica el delito de “desacato” imponiendo penas de hasta nueve meses de cárcel —agravadas en el caso de Fidel Castro y demás altos funcionarios—, a quien “amenace, calumnie, insulte o injurie o de cualquier otro modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito”, a una autoridad o miembro de la burocracia cubana. Además, tanto la Constitución como la legislación secundaria se caracterizan por contar con conceptos imprecisos como: “defensa de la Revolución”, “defensa del socialismo”, “construcción del socialismo”, “seguridad del Estado”, “intereses populares”, “estado de peligrosidad” y otros, que resultan muy elásticos y que ofrecen los suficientes márgenes de vaguedad para que el Estado no sólo imponga límites, sino que también viole los derechos fundamentales. Un caso que ejemplifica y horroriza al mismo tiempo es el de la figura predelictiva del “estado de peligrosidad” regulado en los artículos 72 y 73 del código penal vigente que faculta a la autoridad para detener a cualquier persona sin necesidad de que existan indicios de que ha incurrido en un delito. Esta figura implica a personas que dicho código considera proclives a cometer delitos porque se sospecha que su conducta no corresponde a la “moral socialista” o, lo que es peor, porque tienen vínculos con otras personas “proclives al delito”. ¿Y quiénes son esas personas? No sólo los disidentes políticos, sino también, aunque últimamente se han relajado bastante las costumbres, quienes tienen vicios socialmente reprobables según la “moral socialista” como otra orientación sexual, no trabajar, usar ropajes distintos a los convenciona-

135 Ley núm. 62, del 29 de noviembre de 1987.

les, y un largo etcétera. En resumen, el ser diferente. Quien es declarado en “estado peligroso” puede ser sometido a medidas predelictivas que pueden ser terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Esto somete al ciudadano a un virtual estado de sospecha permanente que lo hace susceptible de ser detenido en cualquier momento. Y lo peor es que, al no tratarse de delitos, las facultades de detención no tienen los límites que establece el principio de legalidad, lo que hace que dicha detención pueda perpetuarse en el tiempo.

También se vulneran en Cuba las libertades de reunión, manifestación y asociación. Éstas, como ya se ha visto, quedan limitadas al “pueblo trabajador” y a “los medios que les ofrece el Estado” que son, ni más ni menos, las organizaciones de masas y, desde 1985, las “sociales”, creadas por la Ley 54 de diciembre del mismo año. Se supone que en esta Ley están comprendidas asociaciones científicas o técnicas, culturales, artísticas, deportivas, de amistad, de solidaridad y otras de interés social. En ellas cabrían, teóricamente, las de profesionales —de abogados, médicos, periodistas, bibliotecarios, etcétera—, las sindicales, y las de derechos humanos: asociaciones que han proliferado en los últimos años en Cuba. Sin embargo, para que éstas sean legales necesitan, previa solicitud, de la aprobación del gobierno —en este caso del Ministerio de Justicia—, que no sólo les niega su autorización o simplemente no les contesta, sino que las reprime por considerarlas contrarrevolucionarias. Y a eso hay que añadir la promulgación de las Leyes 87 y 88, esta última llamada Ley de Protección de la Independencia Nacional y de la Economía de Cuba, vulgarmente llamada “Ley Mordaza”, promulgada el 16 de febrero de 1999, que además de crear otros tipos delictivos e introducir la pena de “cadena perpetua”, endurecen la represión contra los periodistas independientes en la isla, castigando severamente “el suministro, búsqueda y obtención de información”, la “introducción en el país de materiales informativos subversivos, su reproducción y difusión”, la “colaboración directa o mediante terceros con emisoras de radio o televisión, periódicos o revistas”, y “la promoción, organización, inducción o participación en reuniones o manifestaciones”, si con estas actividades se colabora con la “constante guerra económica, política, diplomática, propagandística o ideológica contra la patria”. Basándose en estas leyes fueron juzgados casi un centenar de periodistas y disidentes, y condenados en el

mes de abril de 2003 a penas entre quince y dieciocho años de cárcel, en una de las olas represivas más intensas de la dictadura castrista.<sup>136</sup>

Siguiendo la línea de las Constituciones anteriores, la carta magna castrista regula la inviolabilidad de domicilio (artículo 56) y de la correspondencia (artículo 57), aunque se sabe que en los 30 primeros años de la Revolución, hubo censura en la correspondencia proveniente del exterior. Regula también el derecho de asilo (artículo 13), y lo concede a los perseguidos por “sus ideales”, aunque, Constitución ideológica al fin, haciendo especial mención a los que luchan “contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y neocolonialismo, contra la discriminación y el racismo, por la liberación nacional, por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos, estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas; por el socialismo y la paz”. Sin embargo, con relación al derecho de libre circulación o tránsito, rompe con la tradición constitucional que le precedió. En efecto, éste no se encuentra regulado en la Constitución de 1976-92; es más el código penal sanciona con pena de privación de libertad de uno a tres años a quien “salga ilegalmente del país”, delito que comenten frecuentemente los cubanos,<sup>137</sup> debido a que su gobierno, en contra de los tratados internacionales que ha sancionado, impide la salida y entrada libre de sus ciudadanos en el territorio nacional.<sup>138</sup>

<sup>136</sup> Aunque algunos, como el caso del destacado poeta Raúl Rivero, han salido de la cárcel por razones de salud, la mayoría sigue en prisión, a pesar de la presión de los medios internacionales y de las “Damas de Blanco”, grupo de mujeres esposas de los presos que, por su valor y activismo, obtuvo el Premio Internacional Andrei Sajarov de Derechos Humanos otorgado por el Parlamento Europeo en 2005 y, en 2006, el premio Libertad de Conciencia, otorgado por la ONG estadounidense Human Rights First.

<sup>137</sup> No hay que olvidar la crisis de la Embajada del Perú en 1980 que dio lugar a la salida de cientos de miles de cubanos por el puerto del Mariel, la de los balseiros en el verano de 1994 y el continuo “gota a gota” de balseiros que todavía persiste, así como las constantes solicitudes de asilo político de intelectuales, artistas, deportistas y otros que tienen la posibilidad de viajar fuera de Cuba. Caso dramático a que dio lugar la cerrazón cubana en materia de libre circulación, fue la ejecución de tres ciudadanos cubanos que secuestraron una barcaza para huir a los Estados Unidos y fueron condenados a pena de muerte, en un juicio sumarísimo, por el delito de piratería, en abril de 2003.

<sup>138</sup> Medida ajena incluso a la tradición de los antiguos países de Europa del Este, que permitían la salida de sus disidentes políticos con el fin de mitigar en algo la ausencia de derechos y libertades civiles y políticas de sus ciudadanos. Por otra parte, a los nacidos en Cuba, que han obtenido otra nacionalidad, les hacen viajar con pasaporte cubano y les otorgan visa de entrada, rompiendo con la tradición cubana e internacional que no solicita visa para los nacionales.

La carta magna cubana vigente, a diferencia de las dos que le precedieron en el tiempo, no menciona el derecho a la vida, reconocido como el primero y más importante en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>139</sup> Y lo que es peor, la pena de muerte está instituida por el código penal cubano nada más y nada menos que para veintidós delitos, entre políticos y comunes, la mayoría de ellos correspondientes al libro II, título I: “Delitos contra la seguridad del Estado”, que son muy numerosos y que han sido utilizados como forma de perseguir a los disidentes políticos. La idea que la Revolución ha mantenido durante casi cincuenta años de considerar a Cuba en permanente “estado de guerra” con los Estados Unidos de Norteamérica ha justificado en el código penal la inclusión de normas que generalmente solo se tienen en cuenta en situaciones de conflictos bélicos con otras naciones. Ejemplo de ello son los delitos de “ayuda al enemigo” y “propaganda enemiga” (artículos 94 y 103 del código penal, respectivamente), el primero de los cuales prevé incluso la pena de muerte. Y en cuanto a la integridad de la persona y al trato humano que ésta debe recibir, la Constitución analizada, en su artículo 28 expone que “la libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes”, con lo cual parece estar de acuerdo con los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos. Sin embargo, a pesar de que el gobierno cubano ratificó en 1995 la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, el código penal cubano no la tipifica como delito, con lo cual la autoridad policial que la use con el fin de obtener una confesión queda impune. Además, es de todos conocido —hay suficientes testimonios que lo demuestran— que en especial los presos políticos y de conciencia, antes y ahora, son sometidos a torturas físicas y psicológicas que van desde el aislamiento y la incomunicación hasta las más brutales golpizas, pasando por la desatención alimenticia y médica, razón por la cual, a pesar de que en la última década, año tras año, la Convención de Derechos Humanos de Ginebra acuerda enviar un relator o “visitador” para enterarse de la situación de los derechos humanos en

139 A pesar de que Cuba ha suscrito dichos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (San Francisco, 1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Washington, 1966), la Convención Americana de los Derechos Humanos (San José, 1969), y otros, la realidad es que no los cumple.

la isla, el gobierno de ésta nunca autoriza su visita, menos su relatoría. Pero nada de lo anterior es de extrañar, ya que la propia Constitución expresa en su artículo 62 que: “ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida... contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible”.

En relación a la propiedad privada, ésta carece prácticamente de virtualidad en la Constitución vigente, debido a que, siguiendo la ideología marxista que le da soporte, ella sostiene en su artículo 14 que: “En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y la supresión de la explotación del hombre por el hombre”, y a que en varios de los once artículos posteriores (artículos del 15 al 25) relaciona cuáles la constituyen y cómo se gestiona dicha propiedad socialista. Así, en el artículo 15 enumera los bienes de propiedad estatal socialista, que son todos los de la nación con excepción de los de los pequeños agricultores que lo detenten en forma individual o integrados en cooperativas, cuya regulación, bastante limitante a sus posibilidades de celebrar cualquier acto que implique cesión a particulares, se establece en los artículos 19 y 20. Además, el Estado reconoce la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y sobre los bienes y objetos que sirvan para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona, y de los instrumentos de trabajo personal o familiar, siempre que no sean utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno (artículo 21), así como el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y de los demás bienes de propiedad personal y, en el caso de las tierras vinculadas a la producción de los pequeños agricultores, sólo si los herederos trabajan dicha tierra (artículo 24).

En este articulado se reconoce también el derecho del Estado a administrar los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo (artículo 17), a dirigir y controlar el comercio exterior, creando empresas que se ocupen de ello (artículo 18), a reconocer la propiedad de las organizaciones políticas, sociales y de masas sobre los bienes destinados a sus fines (artículo 22), y a reconocer la propiedad de las empresas mixtas

(artículo 23) que quedarán sujetas a lo dispuesto por la ley.<sup>140</sup> Autoriza también la expropiación de bienes por razones de utilidad pública e interés social, mediante el pago de la debida indemnización (artículo 25), aunque en las primeras décadas de la Revolución, cuando imperaban las políticas de nacionalización y estatización de los bienes de propiedad privada, éstos fueron adjudicados al Estado sin indemnización alguna.<sup>141</sup>

Sobre esta materia, y sin entrar a debatir teóricamente las ventajas o desventajas de la propiedad privada, uno de los derechos inalienables del hombre en la doctrina liberal, sólo quiero destacar que el Estado cubano, al ser el dueño de casi todos los recursos económicos y el administrador de toda la economía en su conjunto, afecta los derechos laborales del trabajador, ya que éste obtiene su trabajo (salvo contadas excepciones) directamente del Estado. Esto hace que el control estatal del trabajo se convierta en control del ciudadano. Los cubanos saben que el Estado es su único empleador y, por lo tanto, que sus posibilidades de subsistir dependen de que no tenga problemas con el único órgano capaz de garantizar dicha subsistencia. A esto hay que añadir que el Estado cubano se beneficia de la plusvalía del trabajo en el caso de las inversiones extranjeras, ya que cobra en divisas al empleador foráneo y paga al trabajador en moneda nacional conforme al cambio irreal que el propio Estado establece. De ahí que la política del “pleno empleo” que veremos en el apartado siguiente y que establece el artículo 45 de la Constitución no sea más que una falacia. Y lo que es peor, que se haya establecido en Cuba un régimen de *cuasi* esclavitud.<sup>142</sup>

140 A principio de la década de los noventa y debido a la crisis que sufrió Cuba como resultado de la caída del comunismo que era su sustento económico debido al comercio que mantenía con el COMECON y al subsidio que recibía de la Unión Soviética, se dictaron varias leyes de apertura económica y se desarrollaron las empresas mixtas con capital extranjero de origen occidental, principalmente provenientes de Canadá, España, Italia y México.

141 Esto fue la causa del embargo económico que todavía mantiene Estados Unidos contra Cuba, debido a que no fueron indemnizados los bienes de empresas y ciudadanos norteamericanos nacionalizados por el gobierno cubano.

142 Véase de Córdoba, Efrén, *El trabajo forzado en Cuba. Un recorrido amargo de la historia*, Miami, Ediciones Universal, 2001.

### III. LOS DERECHOS SOCIALES (FAMILIA, TRABAJO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES)<sup>143</sup>

A nivel constitucional, los derechos sociales aparecen por primera vez en Cuba en la carta magna socialdemócrata de 1940, específicamente en los títulos V, sección primera, “Familia” y VI, sección primera, “Trabajo”. Con respecto a la familia, el artículo 43, además de darle rango constitucional al determinar que: “La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado”, establece los principios de igualdad y gratuidad en el matrimonio al ordenar que “sólo es válido el matrimonio autorizado con capacidad legal para realizarlo”, que éste es “gratuito”, que “es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos de ambos cónyuges” y que: “de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico”. Instituye, asimismo, la capacidad civil plena de la mujer, al eliminar la licencia o autorización marital, vigente en épocas anteriores, para que ésta disponga de sus bienes y ejerza “libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte” y disponga del producto de su trabajo. Incorpora, además, lo establecido en la Ley de Divorcio del 30 de julio de 1918 y le otorga los efectos de un matrimonio civil a la unión de personas con capacidad legal para contraerlo —el llamado, en la doctrina de la época, “matrimonio por comportamiento”— así como garantiza ampliamente las pensiones por alimento a la mujer y a los hijos, en caso de divorcio, dándoles preferencia con respecto a cualquier otra obligación y desconociendo la inembargabilidad de “ningún bien, sueldo, pensión o ingreso económico de cualquier clase que sea”, salvo en el caso de que la mujer tuviese medios suficientes de subsistencia o fuese declarada culpable en un divorcio necesario. Dichas pensiones deberían ser garantizadas y proporcionadas a la posición económica del padre o marido, “teniendo en cuenta a la vez las necesidades de la vida social” y, en relación a la mujer, deberían subsistir hasta que ésta contrajese nuevo matrimonio.

El artículo 44, por otra parte, regula la filiación. Comienza señalando las obligaciones y derechos entre padres e hijos, y continúa estableciendo los derechos y obligaciones de los hijos fuera de matrimonio y abo-

<sup>143</sup> Obra fundamental para conocer el desarrollo del derecho al trabajo en Cuba es la de Córdoba, Efrén, *Clase trabajadora y movimiento sindical en Cuba*, Miami, Ediciones Universal y Center for Labor Research & Studies of Florida International University, 1995-1996, 2 vols.

liendo toda calificación sobre la naturaleza de la filiación,<sup>144</sup> todo ello a través de la incorporación de parte de la Ley de Patria Potestad del 18 de julio de 1917.<sup>145</sup> Por último, el artículo 45 ordena que el régimen fiscal, el de seguros y el sistema de asistencia social se aplicarán de acuerdo a las normas de protección de la familia, la niñez y la juventud establecidas por la propia Constitución, creando la obligación del Estado, la provincia y el municipio, de organizar instituciones que se encarguen de dicha protección.

En cuanto al derecho al trabajo, la mítica carta magna de 1940 lo trata profusamente. Su fundamento es el artículo 60 que reza: “El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador manual o intelectual, las condiciones necesarias a una existencia digna”. Con base a dicho fundamento establece una normativa acorde con los principios comunes a las Constituciones con sentido social de la época y con los presupuestos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Éstos son: 1) la garantía del “salario mínimo”, incluso en los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, decretando la inembargabilidad del mismo, salvo en los casos de pensiones alimentarias (artículo 61); 2) el establecimiento del principio de “a trabajo igual, igual salario” (artículo 62); 3) la prohibición del pago en cualquier signo representativo que pretenda sustituir a la moneda de curso legal (artículo 64); 4) el establecimiento de la jornada máxima de trabajo, que no podrá exceder de ocho horas al día o de cuarenta y ocho horas a la semana, quedando exceptuadas, por supuesto, las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción interrumpidamente dentro de cierta época del año (artículo 66);<sup>146</sup> 5) la prohibición del trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años (artículo 66); 6) la regulación de las vacaciones del trabajador (un mes por cada once meses trabajados) y de los días de fiestas o duelos nacionales (cuatro al año) en que el patrón deberá pagar el salario del trabajador (artículo 67);

144 El último párrafo del artículo 44 reza: “Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación”.

145 Cuba fue la pionera en América Latina en promulgar las leyes de patria potestad y divorcio.

146 La Constitución se refiere a la industria azucarera, la más importante del país en esa época, en la cual, el trabajo se realiza en los llamados tiempos de la “zafra”.

7) el establecimiento del principio de igualdad en el trabajo entre la mujer soltera y la casada (artículo 68); 8) el reconocimiento del derecho de sindicación para patronos, empleados privados y obreros, así como la instauración de la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias (artículos 69 y 70); 9) el reconocimiento del derecho de huelga y de paro de los trabajadores y patronos, respectivamente, así como el del sistema de contratos colectivos de trabajo, de obligatorio cumplimiento para ambos (artículos 71 y 72); 10) la prohibición de prácticas discriminatorias por razón de raza o color en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio. Toda práctica discriminatoria en el trabajo era punible y perseguible de oficio o a instancia de parte interesada, ya que esta medida se consideraba parte esencial de la política social del Estado, que quedaba a cargo del Ministerio de Trabajo (artículo 74); 11) el reconocimiento de las empresas cooperativas de todo tipo: comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole (artículo 75); 12) la regulación del despido de los trabajadores (artículo 77); 13) el establecimiento de comisiones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros, para solucionar los problemas que se derivasen de las relaciones entre el capital y el trabajo (artículo 84).

Así como una serie de medidas de protección de la salud, asistenciales, de seguridad social y de prestaciones a los ciudadanos como: 1) la obligatoriedad del seguro por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado (artículo 65); 2) la obligación de los patronos de ofrecer aprendizaje a sus trabajadores, con carácter obligatorio, cuando el tipo de industria requiriese de conocimientos técnicos (artículo 78); 3) la creación de viviendas baratas para los obreros, que deberían ser fomentada por el Estado. En el caso de que se empleasen obreros fuera de los centros de población, los patronos estaban obligados a ofrecerles vivienda, escuelas, enfermerías y todos los servicios propicios para conseguir el bienestar físico y moral del trabajador y de su familia; 4) la regulación de las condiciones que debían tener los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases y la forma en que podría realizarse el traslado de ellos, a los efectos de evitar que “se envilezcan las condiciones del trabajo” (artículos 79 y 83); 5) el establecimiento de los servicios sociales bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, así como el de las carreras hospitalarias, sanitaria, forense y las de-

más que fuesen necesarias para organizar debidamente los servicios sociales, proveyéndolos con los fondos necesarios para su funcionamiento (artículo 80); 6) la instauración de la gratuidad para los pobres de los servicios que brindasen las instituciones de beneficencia del Estado, la provincia y el municipio (artículo 80), y 7) la regulación de la protección de la maternidad obrera. Ésta consistía en otorgar a la obrera o empleada el derecho a descanso, retribuido igual que su trabajo, durante las seis semanas que precedían y las seis que seguían al parto y el derecho a no realizar esfuerzos físicos considerables en el trabajo, tres meses antes del parto, así como el de disfrutar de dos descansos extraordinarios al día, el tiempo que durase la lactancia (artículo 68).

Ahora bien, todas estas medidas de protección al trabajador, privilegiaban al cubano por nacimiento por encima del naturalizado y el extranjero, ya que el primero tenía una participación preponderante tanto en el importe total de los salarios como en las distintas categorías del trabajo, salvo el caso en que el extranjero ocupase un puesto especializado, y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se tratase (artículo 73). Asimismo, se privilegiaba al cubano por nacimiento cuando se trataba de profesiones liberales, ya que el artículo 82 establecía que sólo podrían ejercer dichas profesiones los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubiesen obtenido esa condición cinco años antes de la fecha en que solicitaron autorización para ejercer. Regía lo anterior, salvo en el caso de que, por razones de utilidad pública, se necesitase la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros, en cuyo caso el Congreso podría acordar la suspensión de dicho artículo por ley extraordinaria. Es importante destacar también, que en materia del derecho del trabajo, la Constitución del 40 era *numerus apertus* ya que disponía en su artículo 86 que: “La enumeración de los derechos y beneficios que a esta sección se refiere no excluye otros que se deriven del principio de la justicia social y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción”. Por último, con el fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social contenida en esta sección relativa al trabajo, el artículo 85 obligaba al Estado a proveer la vigilancia e inspección de todas las empresas de la nación.

La Constitución de 1976-92 cuenta con un apartado especial para regular lo relativo al derecho de familia.<sup>147</sup>A su promulgación precedió la

147 Se trata del capítulo IV: “Familia”.

Ley número 1289, denominada Código de Familia, que vio la luz el 14 de febrero de 1975, que le sirvió de base y que tuvo como finalidad, según el segundo de sus “por cuantos”: “eliminar normas jurídicas del pasado burgués, obsoletas y contrarias el principio de igualdad, discriminatorias de la mujer y de los hijos nacidos fuera de matrimonio... que deben ser sustituidas por otras que concuerden plenamente con el principio de igualdad y con las realidades de nuestra sociedad socialista en continuo e impetuoso avance”. A pesar de lo dicho, los cuatro artículos (del 35 al 38) de la Constitución comunista relativos al matrimonio, a la maternidad y a la filiación, que integran el apartado de la familia, son muy semejantes a los de la Constitución del 40, salvo en la obligación de los padres de educar a sus hijos con el fin de prepararlos “para la vida en la sociedad socialista” (artículo 38).

En relación al derecho del trabajo, no sucede lo mismo. Su regulación, aunque minuciosa y, por supuesto, totalmente ideologizada, como corresponde a todas las Constituciones que imperaron en las llamadas “dictaduras del proletariado”, se encuentra dispersa en varios capítulos del texto, entre otros, en el capítulo I: “Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado”; en el artículo 1o. de la Constitución donde se declara que: “Cuba es un Estado socialista de trabajadores”, y en el artículo 9o. donde se establece que el Estado: “realiza la voluntad del pueblo trabajador... afianza la ideología y las normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre”, así como pretende garantizar “que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo”. Sin embargo, a pesar de tales declaraciones, la normativa de la susodicha Constitución no contempla las libertades más elementales de los trabajadores como los derechos de huelga, de sindicación en el caso de los obreros o de la colegiación en el caso de los profesionales; ni tampoco la realización de contratos colectivos de trabajo. Dicho derecho también se encuentra regulado en el capítulo VII: “Derechos, deberes y garantías fundamentales”, donde, en el párrafo inicial del artículo 45 se establece que: “El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano”,<sup>148</sup> y en los párrafos siguientes donde, con tanto optimismo como con falta de realidad, se dice

148 El sentido de deber del trabajo se refuerza en el artículo 64 que establece: “es deber de cada uno... acatar la disciplina del trabajo”.

que el sistema económico socialista garantiza un desarrollo “sin crisis”, elimina el desempleo, reconoce el trabajo voluntario no remunerado como formador de la conciencia comunista del pueblo y borra para siempre el paro estacional llamado “tiempo muerto”: la famosa y falaz política de “pleno empleo” mencionada en líneas anteriores. Asimismo, en el artículo 46, la Constitución garantiza el derecho al descanso semanal después de la jornada laboral de ocho horas, y el derecho a las vacaciones pagadas anuales.

En los mismos apartados, más en el capítulo VI dedicado a la “Igualdad”, regula la Constitución vigente los temas de salud, asistencia social y prestaciones. Así, en el artículo 9o. el Estado garantiza asistencia médica y subsistencia a los enfermos e incapacitados, así como escuela, alimentación y vestido a los niños y vivienda confortable a todas las familias, y en el artículo 44 se obliga a organizar las instituciones que faciliten a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades laborales. Además, mediante su sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada de todo trabajador impedido por edad, invalidez o enfermedad para realizar sus labores, y también la protección de su familia en caso de la muerte del trabajador (artículos 47 y 48), y regula el derecho a la protección, seguridad e higiene en el trabajo, mediante la adopción de medidas que prevengan accidentes y enfermedades profesionales, así como garantiza a quienes los sufren la atención médica necesaria y el subsidio o jubilación en caso de incapacidad temporal o permanente para el trabajo (artículo 49). Por último, tratándose de la Constitución de un país que se precia, y hasta cierto punto con razón, de la alta calidad de su sistema de salud pública, es interesante destacar que el artículo 50 enumera los derechos que tiene todo cubano a la salud en forma gratuita. Éstos son: 1) asistencia médica y hospitalaria en sus centros especializados; 2) asistencia estomatológica, y 3) planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, así como exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades. Es una lástima que a partir de la década de los noventa del siglo pasado, debido la caída del bloque soviético y del importante subsidio que éste le brindaba, así como a la ineptitud congénita de las autoridades cubanas comunistas en materia de desarrollo económico, hayan decaído en Cuba los servicios médicos y asistenciales que la Constitución otorga a los habitantes de la isla.

#### IV. LOS DERECHOS CULTURALES (EDUCACIÓN Y CULTURA, MIGRACIÓN Y MEDIO AMBIENTE)

La educación, vista como una de las libertades del ciudadano se encontraba ya regulada en las Constituciones decimonónicas de “Cuba en armas”,<sup>149</sup> pero no es hasta la carta magna de 1901 que el Estado se responsabiliza de la misma. Esta responsabilidad quedó establecida en el artículo 31, que determinó que tratándose de la enseñanza primaria y de artes y oficios, el Estado tendría que ofrecerla en forma obligatoria y gratuita y se comprometería a sostenerla económicamente no sólo en la capital, sino también en la provincias y municipios que no tuviesen recursos suficientes para ello. En cuanto a la enseñanza secundaria y superior, éstas estarían también a cargo del Estado, quien determinaría cuales serían las profesiones que requiriesen de títulos especiales, cuales las condiciones para su ejercicio, y cuales los requisitos para la obtención, y la expedición de los susodichos títulos, de conformidad con lo dispuestos por las leyes. No obstante lo anterior, en la mencionada Constitución se garantizaba la libertad de educación al estipularse que: “todo persona podrá aprender o enseñar libremente cualquier ciencia, arte o profesión y fundar o sostener establecimientos de educación y enseñanza”.

La Constitución de 1940 reglamenta la educación en la sección segunda “Cultura”, de su título V,<sup>150</sup> en forma amplia y minuciosa. Se basa en tres principios fundamentales: la enseñanza debe ser libre, sin más limitación que la inspección que al Estado corresponda (artículo 47), laica, aunque permite la educación religiosa a los centros de enseñanza privados que lo deseen (artículo 55) y gratuita, cuando se trate, salvo excepciones, de la enseñanza oficial ofrecida por el Estado. Así también, establece la libertad de la investigación científica y de la expresión artística (artículo 47) y decreta la gratuidad y obligatoriedad de toda enseñanza oficial, salvo la preuniversitaria especializada y la universitaria que, ordena, se solventarán con el pago de módicas matrículas de cooperación para el mantenimiento de cada establecimiento, ofreciendo becas, en estos últimos casos, para alumnos sobresalientes (artículo 48). También

149 La Constitución de Guáimaro establece en el artículo 28 que: “La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable al pueblo”, y el artículo 8o. de la Constitución de La Yaya reza: “La educación será libre en todo el territorio de la República”.

150 “De la familia y la cultura”.

declara gratuitas las escuelas para adultos dedicadas a la alfabetización, las rurales organizadas con vista a los intereses de las comunidades agrícolas y marítimas, las de artes y oficios o de cualquier otra índole que respondan a las necesidades de la economía nacional (artículo 49), las escuelas normales para la preparación de los maestros de primera enseñanza y las escuelas del hogar, destinadas al aprendizaje de las actividades domésticas, que serán sostenidas por el gobierno (artículo 50), ya que toda enseñanza pública debe estar dotada en los presupuestos del Estado, la provincia o el municipio, y colocarse bajo la dirección técnica y administrativa del Ministerio de Educación, salvo aquellas que por su índole especial dependan de otros Ministerios (artículo 52).

En cuanto a los derechos y deberes del profesorado oficial, la carta magna del 40 los asimila a los de los funcionarios públicos y, Constitución casuística al fin, establece en su artículo 52 el monto de los sueldos mensuales de los maestros de primaria en relación al presupuesto nacional, así como el sistema de designación, ascensos, traslados y separación de los maestros públicos, inspectores, técnicos y demás funcionarios escolares, estableciendo que los cargos de dirección y supervisión de la enseñanza primaria oficial serán desempeñados por técnicos graduados de la Facultad universitaria correspondiente, esto es, de las Facultades de Pedagogía de la universidades cubanas, aunque deja a una ley posterior el establecimiento de los requisitos de titulación que deberán cumplir los docentes para el ejercicio de sus funciones (artículo 57). Asimismo, establece que toda enseñanza pública o privada estará inspirada en un espíritu de cubanidad, solidaridad humana y amor a la patria y a las instituciones democráticas (artículo 51), razón por la cual, en todos los centros docentes, tanto públicos como privados, la enseñanza de la literatura, la historia y la geografía cubanas y la de cívica, tendrán que ser impartidas por maestros cubanos por nacimientos, basándose también en textos de autores que tengan esa misma condición (artículo 56). Los artículos 53 y 54 se refieren a las universidades. El primero reconoce la autonomía de la Universidad de La Habana, que, aunque sostenida por el Estado se gobernará conforme a sus propios estatutos, y el segundo da paso a la creación de universidades u otros centros de estudios superiores de carácter privado. Por último, después de declarar que la cultura, en todas sus manifestaciones, es un interés primordial del Estado (artículo 47), la Constitución del 40 deja a la ley la obligación de regular la conservación del tesoro cultural de la nación, esto es, tanto su riqueza histórica como artís-

tica (artículo 58), y para ello manda crear un Consejo Nacional de Educación y Cultura, dependiente del Ministerio de Educación, que tendrá a su cargo fomentar, orientar e inspeccionar las actividades educativas, científicas y artísticas de la nación (artículo 59).

Con base a los anteriores presupuestos, que se remontan a la época de la independencia, se desarrolló la educación en Cuba durante la I y la II Repúblicas (1902- 1959); y si bien es cierto que la enseñanza otorgada por el Estado, tanto la primaria como la secundaria (bachillerato), adolecieron de múltiples defectos —corrupción y malos manejos de la administración en los altos niveles, concentración del magisterio en las zonas urbanas, descuidando los sectores rurales, etcétera— también lo es que la escuela privada, que tomó un auge extraordinario en esa época, logró subsanar muchas de las limitaciones que tenía la escuela pública en las zonas urbanas. En resumen, en 1958, el año anterior al triunfo de la Revolución castrista, según estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas “el pueblo cubano tenía uno de los más elevados coeficientes educativos de América Latina, y su por ciento de analfabetos era uno de los más bajos del mundo hispanico”,<sup>151</sup> incluida la España de la época. Estoy segura que por tal razón fue tan exitosa la campaña de alfabetización que se llevó a cabo en Cuba en los años iniciales de la Revolución castrista.

Junto a la salud, la educación y la cultura han sido otros de los “caballos de batalla” de la propaganda castrista por más de cuarenta años. Y si bien es cierto que la Revolución erradicó prácticamente el analfabetismo y mantuvo la gratuidad y el carácter laico de la educación pública, así como la enseñanza obligatoria hasta los dieciséis años, también lo es que al suprimir a las escuelas y universidades privadas<sup>152</sup> y establecer una

151 Para todo lo relativo a la educación en Cuba recomiendo el trabajo de Torre, Rogelio de la, “El sistema educacional”, *40 Años de Revolución. El legado de Castro*, Miami, Ediciones Universal, Efrén Córdoba, Editor, 1999.

152 Es interesante destacar que en noviembre de 2006 un grupo de jóvenes cubanos reunidos en el Movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia, ha solicitado a las autoridades eclesiásticas y civiles cubanas (la Conferencia de Obispos Católicos, la Nunciatura Apostólica y el Departamento de Asuntos Religiosos del Comité Central del Partido Comunista) la apertura de la antigua Universidad Católica de Santo Tomás de Villanueva, cerrada por el Gobierno Revolucionario en la década de los sesenta del pasado siglo, con el fin de “promovéase los valores morales y éticos necesarios para levantar la conciencia de los jóvenes cubanos”. Aunque supongo que su petición será rechazada,

política educacional y cultural basada en la ideología comunista, atentó, sin lugar a dudas contra el principio de la libertad cultural<sup>153</sup> y de la enseñanza. Esto se hace patente en los postulados del largo artículo 39 de la Constitución vigente que, aunque expresa que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones, claramente aboga por una política educativa y cultural que se atiene a postulados totalmente dogmáticos como son: *a)* seguir el ideario marxista, *b)* promover la formación comunista de las nuevas generaciones, y *c)* fomentar la libre creación artística, siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución.<sup>154</sup> Ahora bien, es justo mencionar que en ese mismo artículo la carta magna elevó a ese rango la creación de un sistema de becas para estudiantes y de facilidades de estudio y formación para los trabajadores, así como la promoción y el desarrollo de la ciencia, la educación artística y física, el deporte y la participación de los cubanos en actividades políticas y sociales, aunque siempre limitadas a las organizaciones de masas.

Asimismo, el artículo 40 de la Constitución, último del capítulo V, destinado a “Educación y Cultura”, establece la obligación del Estado y de la sociedad, compuesta por la familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales y de masas: de proteger a la niñez y la juventud, mediante el deber de prestarle especial atención a su formación integral. En resumen, aunque reconozco que la educación, junto a la salud, especialmente en las zonas rurales, son dos puntos a favor en el juicio histórico que se hará de la Revolución castrista, creo también que la primera es uno de los pilares fundamentales del sistema para el control y la opresión de los ciudadanos cubanos. Como bien dice Carlos Alberto Montaner, “se trata de una educación rígida concebida para crear comu-

no hay duda que las cosas se están moviendo en Cuba. Véase por favor la dirección [Cu baencuentro@com.es/encuentro-en-la-red](mailto:Cu baencuentro@com.es/encuentro-en-la-red), 7 de noviembre de 2006.

<sup>153</sup> La libertad estética comenzó a limitarse en los inicios de la Revolución, llegó a su momento álgido cuando Fidel Castro dijo la famosa frase: “Dentro de la Revolución todo, fuera de la Revolución nada” en un discurso pronunciado en 1961 y llamado “Carta a los Intelectuales”, y quedó totalmente anulada en el Primer Congreso Cultural de 1971. Véase de Montaner, Carlos Alberto, *Víspera del final: Fidel Castro y la Revolución cubana*, Madrid, Grupo Editorial GLOBUS, 1994.

<sup>154</sup> Pueden encontrarse similitudes entre estos postulados y los de cualquier régimen totalitario de cualquier momento histórico. Son bastante similares, por poner un ejemplo, con los principios educativos del nacionalsocialismo alemán.

nistas ortodoxos, pero supongo que esto es mejor que carecer de educación alguna”.<sup>155</sup>

Durante las primeras décadas de la vida republicana de Cuba —como otros países americanos— fue un país de inmigrantes. Es más, entre 1902 y 1920 se produjo en la isla una inmigración de carácter masivo, principalmente de población europea. A pesar de provenir de los patriotas que habían hecho la guerra de independencia junto a la población de origen africano, la realidad es que la intención de las autoridades cubanas de entonces fue<sup>156</sup> “blanquear” la isla con el fin de crear una nacionalidad “sana de cuerpo y alma”, aunque permitió, con restricciones, la inmigración de braceros negros y cobrizos (principalmente chinos) como mano de obra necesaria para el desarrollo de la industria azucarera. Dicha política cambió en forma radical en 1933 cuando se promulgó la Ley de Nacionalización del Trabajo. A partir de entonces, la tendencia fue restringir la inmigración y proteger al trabajador cubano.

A nivel constitucional, la primera regulación que encontramos sobre temática migratoria es la contenida en la Constitución de 1901, que otorga a toda persona el derecho de:

...entrar libremente en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las facultades atribuidas a la Autoridad en caso de responsabilidad criminal (artículo 29).

Así también dicha Constitución decreta que “ningún cubano podrá ser expatriado ni a ninguno podrá prohibírsele la entrada en territorio de la República” (artículo 30).

La segunda regulación fue la que ordenó, en el artículo 76 de la Constitución de 1940, que sería la ley la que regularía la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales del país; artículo que prohibió también la importación de braceros contratados, así como todo tipo de inmigración que tendiera a envilecer las con-

155 Véase de Montaner, Carlos Alberto, *Fidel Castro y la Revolución cubana*, Barcelona, Plaza y Janés, Editores, 1985, pp. 78 y 79.

156 Durante esta época se promulgaron la Ley de Inmigración y Colonización en 1906, y dos leyes migratorias más en 1911 y 1917. Véase de Bernal, Beatriz, “México y Cuba: caminos divergentes en materia de expulsión de extranjeros”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1996, t. VIII, pp. 15-37.

diciones de trabajo. A pesar de las restricciones que establecieron sucesivas leyes del trabajo, con el fin de cumplir con dicho precepto constitucional, Cuba siguió siendo un país de inmigrantes hasta el triunfo de la Revolución castrista. A partir de entonces, la situación cambió y se convirtió en un país, primero de exiliados políticos y después de emigrantes, no sólo por razones políticas, sino también económicas. Tanto es así, que independientemente de su histórica rivalidad, a partir de 1980 y después de sucesivas crisis migratorias que dieron lugar al traslado de más de dos millones de cubanos a territorio norteamericano,<sup>157</sup> Cuba y Estados Unidos han tenido una serie de conversaciones y firmado varios acuerdos bilaterales con el fin de controlar la migración entre ambos países. El más importante de ellos fue la Declaración Conjunta de 1995, ratificada en los años sucesivos, mediante la cual los Estados Unidos se obligan a aceptar un mínimo de 20,000 inmigrantes legales por año, tal como habían decidido por acuerdo del 9 de septiembre de 1994. También a devolver a Cuba a los inmigrantes ilegales que fuesen interceptados en alta mar por los norteamericanos o que hubiesen entrado ilegalmente en la base de Guantánamo. Asimismo, ambas partes reafirmaron el compromiso de tomar medidas para impedir las salidas peligrosas de Cuba que pudiesen significar riesgo de pérdidas de vidas humanas y de oponerse a los actos de violencia asociados a la inmigración ilegal.

En cuanto a la Constitución castrista, ésta es omisa en relación al tema de migración propiamente dicho, aunque, como ya he explicado en el acápite relativo a los derechos fundamentales, limita la libertad de circulación y tránsito establecida como ya se ha visto desde la Constitución de 1901, no sólo a los cubanos que viven dentro de la isla y que requieren de engorrosos trámites y sufren humillaciones y agresiones físicas para poder salir de ella —los famosos actos de repudio por parte del pueblo, organizados por la seguridad del Estado— sino también a los que viven fuera de la isla y son nacidos en ella, quienes tienen que viajar con pasaporte cubano aunque hayan adquirido otra nacionalidad, así como contar con una visa para entrar en su propio país.

Aunque se pueden encontrar importantes indicios en el derecho histórico occidental, no fue hasta la segunda mitad del siglo XX que la pro-

157 Estas crisis son: la de 1959-1960, luego del triunfo de la Revolución, las del Puerto de Camarioca y el “puente aéreo” de Varadero de 1965, la del Mariel de 1980, y la de los balseiros en 1994.

tección del medio ambiente encontró su recepción en el ámbito jurídico moderno, como un derecho a la calidad de vida. En cuanto a su acogida constitucional, ésta también fue tenue y tardía, y se produjo por primera vez en el artículo 9o., párrafo 2, de la Constitución italiana de 1947. No es pues de extrañar que en Cuba el derecho al medio ambiente no fuera regulado a nivel constitucional hasta la carta magna castrista de 1976-92. En ella, el capítulo I, dedicado a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, incluye dos artículos que regulan los derechos y deberes tanto del Estado como de los ciudadanos en relación al medio ambiente. Dichos artículos reconocen no sólo el derecho del Estado a ejercer su soberanía “sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país” (artículo 11), sino también su obligación de protegerlos, dentro de una “estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras”; así como el “deber de los ciudadanos a contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza” (artículo 27).

Otros derechos culturales de tercera generación como pueden ser los derechos a la información<sup>158</sup> y a la intimidad o privacidad de las personas no fueron tomados en cuenta por las Constituciones de 1901 y 1940 por razón de sus fechas de promulgación, ni lo son tampoco por la Constitución vigente porque el Estado cubano, como cualquier Estado totalitario<sup>159</sup> no está interesado en fomentar el derecho a la información de sus ciudadanos, sino todo lo contrario. En cuanto a la privacidad de las personas, por tratarse de una sociedad con fines colectivistas, esto es, que funciona a través de organizaciones de masas, su interés se basa en controlar las actividades de todo tipo de los ciudadanos.<sup>160</sup>

158 Cuando hablo del derecho a la información, me refiero al derecho de todos los ciudadanos de un país a estar debidamente informados tanto a nivel nacional como internacional, no a las libertades de pensamiento, expresión, opinión, prensa y otras que he tratado en el apartado referente a la libertad, en los derechos fundamentales.

159 En Cuba la prensa, la radio y la televisión son controladas por los organismos *ad hoc* del Estado. Por otra parte, son muy pocos los ciudadanos que tienen acceso a internet.

160 Ejemplo de ello son los llamados “Comités de Defensa de la Revolución” (CDR) que vigilan, cuadra por cuadra, barrio por barrio, lo que hacen y dicen los vecinos de cada centro poblacional.

Por último, un derecho cultural, también de novísima generación, que se regula en algunas Constituciones de América Latina, sobre todo en aquellas que tienen un alto porcentaje de población indígena, es el derecho a la diversidad étnica o lingüística. En Cuba, debido a que la población indígena prácticamente desapareció en el primer siglo de la colonia, ninguna Constitución ha regulado este aspecto. En cuanto a la diversidad racial —en un país de alto grado de población negra y mulata cuyos orígenes se encuentran en la ominosa institución de la esclavitud— tanto la Constitución de 1940 como en la actual, el problema se ha tratado, como ya se ha visto, en el acápite del derecho a la igualdad, al cual la Constitución vigente dedica todo un capítulo<sup>161</sup> dentro del apartado de los derechos fundamentales.

V. LOS DERECHOS POLÍTICOS (NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,  
*IUS SUFFRAGII* Y *IUS HONORUM*, PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMA  
ELECTORAL)

Desde finales del siglo XIX, ya en las Constituciones de “Cuba en armas”, se encuentran referencias relativas a la nacionalidad y a la ciudadanía que corresponden, por supuesto, a una normativa de un país en guerra para obtener su independencia. Así, la Constitución de Guáimaro, promulgada durante la Guerra de los Diez Años estableció que todo ciudadano sería considerado soldado del Ejército Libertador (artículo 25) y, después de declarar que: “La República no reconoce dignidades, honores especiales ni privilegio alguno” (artículo 26), prohibió a los ciudadanos “admitir honores o distinciones de un país extranjero” (artículo 27). Ahora bien, no fue hasta 1897, fecha de la promulgación de la Constitución de La Yaya, cuando se definió claramente la calidad de ciudadano cubano y se establecieron sus obligaciones en dos artículos del título I, llamado: “Del territorio y la ciudadanía”. En efecto, en dicho articulado, siguiendo los principios romanos del *ius soli* y el *ius sanguinis*, y dentro del contexto de la segunda y definitiva guerra de independencia, se especificó que no sólo eran cubanos los que habían nacido en Cuba, sino también los hijos de padre o madre cubanos aunque hubieran nacido en el extranjero, así como los que estuvieren sirviendo directamente a la Revolución independentista, cualquiera que fuese su nacionalidad de origen

161 Precisamente el capítulo VI, artículos 41, 42 y 43.

(artículo 2o.). Asimismo, se decretó que todos los ciudadanos estaban obligados a servir a su país con sus personas y bienes, según sus aptitudes, y se estableció el servicio militar obligatorio e irredimible (artículo 3o.).

Adquirida ya la independencia, la Constitución de 1901 dedicó todo un título (II: “De los cubanos”) a la nacionalidad y ciudadanía. En él, se determinó que la condición de cubano se obtenía por nacimiento o por naturalización (artículo 4o.), y se especificó quienes eran cubanos por una<sup>162</sup> u otra causa, otorgándoles la nacionalidad de inmediato a la gran población de españoles que querían quedarse en Cuba independiente, así como a los africanos residentes en la isla que hubiesen sido esclavos o emancipados durante la época de la Colonia.<sup>163</sup> Se estableció también la forma en que el cubano perdía su ciudadanía<sup>164</sup> decretándose que sólo podría recuperarla con arreglo a lo que prescribiesen las leyes (artículo 8o.), y se instituyeron, como obligaciones de todo cubano: el servir a la patria y contribuir a los gastos públicos en los casos, forma y proporción establecidas en las leyes (artículo 9o.). Asimismo, dedica la carta magna

162 Artículo 5o. “Son cubanos por nacimiento: 1. Los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República de padres cubanos, 2. Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos en el Registro correspondiente, y 3. Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción como cubanos en el mismo Registro”.

163 Artículo 6o. “Son cubanos por naturalización: 1. Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución, 2. Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 1 de enero de 1899, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Constitución, o, si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcancen la mayoría de edad, 3. Los extranjeros que después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo a las leyes, 4. Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900, y 5. Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba y los emancipados comprendidos en el artículo 13 del Tratado de 28 de junio de 1835 celebrado entre España e Inglaterra”.

164 Artículo 7o. “La condición de cubano se pierde: 1. Por adquirir una ciudadanía extranjera, 2. Por adquirir empleo u honores de otro Gobierno sin licencia del Senado, 3. Por entrar al servicio de las armas de una nación extranjera sin la misma licencia, y 4. Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República”.

“mambisa” dos artículos<sup>165</sup> al *ius suffragii* en la sección segunda denominada “Derecho de sufragio” del título IV relativo a los derechos que garantiza la Constitución. En el primero otorga el sufragio sólo a los varones mayores de veintiún años, con excepción de los asilados, los incapacitados mentales, los inhabilitados judicialmente y los militares de las fuerzas de mar y tierra que estuviesen en servicio activo (artículo 38). En el segundo protege a las minorías, dejando a la ley el establecimiento de las reglas y procedimientos que aseguren su intervención, tanto en la formación del censo de electores y demás operaciones electorales, como en los órganos estatales de representación popular directa, en esa época: la Cámara de Representantes, los Consejos provinciales y los ayuntamientos (artículo 39). En cuanto al *ius honorum*, dicha carta magna no hace referencia alguna, aunque se presupone que estuviese prohibido a todo aquel que no fuese ciudadano cubano.

Mucho más exhaustiva que el texto constitucional de 1901, es la Constitución de 1940 en materia de nacionalidad y ciudadanía, así como del ejercicio del *ius suffragii* y el *ius honorum*. Es más, a la nacionalidad y a la ciudadanía les dedica todo un título<sup>166</sup> que comienza decretando que la ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la ley (artículo 8o.) y continúa estableciendo: 1) las obligaciones<sup>167</sup> y los derechos<sup>168</sup> de los ciudadanos cubanos, 2) las formas de adquisición de la ciudadanía cubana tanto por nacimiento<sup>169</sup> —desta-

165 Aunque la sección segunda consta de cinco artículos, los otros tres, a pesar de su título, están dedicados a la suspensión de las garantías constitucionales.

166 Título II, denominado “De la nacionalidad”.

167 Según el artículo 9o., todo cubano está obligado a servir con las armas a la patria, contribuir a los gastos de la República, cumplir con la Constitución y las leyes y observar una conducta cívica, inculcándosela a los hijos y a cuantos estén bajo su abrigo.

168 Según el artículo 10, todo cubano tiene derecho a residir en su patria, sin ser objeto de discriminación ni extorsión alguna, a votar en elecciones y referendos (*ius suffragii*), a desempeñar funciones y cargos públicos (*ius honorum*), a recibir asistencia social en caso de pobreza y a la preferencia en el trabajo sobre los extranjeros.

169 Según el artículo 12 son cubanos por nacimiento: los nacidos en el territorio cubano con excepción de los hijos de extranjeros que se encontrasen al servicio de su gobierno, los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el mero hecho de avecindarse éstos en Cuba, los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural cubanos que hubiesen perdido la nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana conforme a la ley, los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador, permaneciendo en éste hasta la terminación de la guerra de independencia.

cando entre éstas la ciudadanía por nacimiento de quienes hubiesen servido en la guerra de independencia— como por naturalización, a la cual puede accederse por residencia o por matrimonio,<sup>170</sup> y 3) las formas de pérdida<sup>171</sup> y recuperación de la ciudadanía, dejando a la ley la regulación de esta última (artículo 17). Establece también la Constitución del 40 que las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad están exentos de tributación (artículo 14), que la disolución del matrimonio no afecta la nacionalidad de los cónyuges ni de los hijos (artículo 16) y que los cubanos naturalizados no podrán desempeñar, a nombre de Cuba, funciones oficiales en sus países de origen (artículo 18). En contraposición a la nacionalidad y ciudadanía, regula también la extranjería en el artículo 19 (único) de su título III, donde estipula los derechos y obligaciones de los extranjeros, dejando a la ley la causa y forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional. En cuanto al *ius suffragii* y el *ius honorum*, dicha carta magna los regula en un largo título, el VII,<sup>172</sup> que consta de veinte artículos, y de dos secciones: la primera de ellas dedicada al sufragio y la segunda a los oficios públicos. Importantes son las precisiones que la primera sección aporta en relación a la Constitución “mambisa” de 1901. En efecto, comienza con la aseveración de que el sufragio es universal, igualitario y secreto y que se establece para todos los ciudadanos cubanos no sólo como derecho, sino también como deber y función obligatoria, por lo cual, salvo impedimento admitido por la ley, quien dejase de votar en una elección o referendo se hará acreedor a las sanciones que la ley le imponga y carecerá de capacidad para ocupar cargo público alguno a partir de la fecha de la infracción (artículo

170 Según el artículo 13 inciso *a*, son cubanos por naturalización: los extranjeros que después de cinco años de residencia en la isla, obtengan la carta de ciudadanía, siempre que conozcan el idioma español, el extranjero o extranjera que contraiga matrimonio con cubana o cubano cuando tuviesen prole o lleven dos años de residencia en el país, siempre que renuncien a su nacionalidad de origen.

171 Según el artículo 15, pierden la ciudadanía cubana: *a*) los que adquieren una ciudadanía extranjera, *b*) los que sin permiso del Senado entran al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia, *c*) los cubanos por naturalización que residan tres años seguidos en su país de origen, sin expresar su voluntad de continuar con la ciudadanía cubana, *d*) los naturalizados que acepten una doble ciudadanía, y *e*) los naturalizados que cometan determinados delitos o caigan en causas de indignidad, siempre mediante sentencia firme de los tribunales competentes.

172 Denominado “Del sufragio y los oficios públicos”, el cual contiene los artículos del 97 al 117.

97). Por otra parte, y acorde con el artículo 20 de la propia Constitución relativo a la igualdad, se establece que son electores, salvo cuatro excepciones,<sup>173</sup> todos los cubanos, de uno u otro sexo mayores de veinte años. Esta precisión con respecto al sexo se debió a que no fue hasta la reforma constitucional de épocas de Gerardo Machado, en 1928, que la mujer cubana obtuvo el derecho al voto (artículo 99). Además, por primera vez en la vida constitucional cubana, se establecieron el referendo como modo de consulta al pueblo sobre diversas cuestiones (artículo 98) y la posesión de una carnet de identidad para la mejor ubicación del votante (artículo 100). Asimismo, y teniendo en cuenta las corrupciones y compras de votos habidas en la historia electoral cubana durante la primera República, los constituyentes del 40 elevaron a rango constitucional el castigo a quienes coaccionaran a un ciudadano para afiliarse, votar o manifestar su voluntad en cualquier operación electoral (artículo 101).<sup>174</sup>

La Constitución del 40 no cuenta con una sección especial para los cargos de elección popular,<sup>175</sup> pero sí con una relativa a los servicios públicos. En ella, el artículo 105 define quienes son los funcionarios, empleados y obreros públicos, diciendo que son aquellos que:

...previa demostración de capacidad y cumplimiento de los demás requisitos y formalidades establecidos por la Ley, sean designados por autoridad competente para el desempeño de funciones o servicios públicos y perciban su sueldo o jornal con cargo a los presupuestos del Estado, la provincia o el municipio o de entidades autónomas.

En los artículos siguientes, la Constitución desarrolla el servicio civil de carrera, existente en Cuba por influencia española. Así, el artículo 106

173 Estas excepciones contenidas en el artículo 99 son: *a)* los asilados, *b)* los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad, *c)* los inhabilitados judicialmente por causa de delito, y *d)* los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la policía que estuviesen en servicio activo.

174 Según el artículo 101, si el infractor era una autoridad, su agente o empleado, se aplicará como castigo el doble de la pena establecida y se le impondrá la inhabilitación permanente para el desempeño de cargos públicos.

175 Aunque sí con dos referencias a ellos, en los artículos 38 y 39, que corresponden a la sección primera "De los derechos individuales" del título VI: "Derechos fundamentales", la primera declara que será punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano a participar en la vida política de la nación (artículo 38), y la segunda decreta que solamente los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción (artículo 39).

garantiza la inamovilidad del funcionario público con excepción de los que desempeñen cargos políticos y de confianza,<sup>176</sup> el artículo 108 determina que será por concurso de oposición el ingreso y ascenso dentro de la carrera funcional, los artículos 109 y 110 establecen el procedimiento a través del cual puede ser removido o sustituido un funcionario de carrera; el artículo 111 regula las excedencias forzosas y sus consecuencias, y los artículos 112 y 113 regulan el régimen de pensiones y jubilaciones, estableciendo un máximo anual para las mismas y favoreciendo en todo caso el pago de pensiones a veteranos de la guerra de independencia y a sus familiares. Asimismo, la Constitución prohíbe el desempeño simultáneo de más de un cargo retribuido (artículo 112) y crea de nueva planta el Tribunal de Oficios Públicos que tenía como función resolver las cuestiones relativas a dichos servicios (artículo 116).<sup>177</sup>

La Constitución de 1976-92 cuenta también con sendos capítulos dedicados a la ciudadanía y la extranjería.<sup>178</sup> El contenido del articulado de dichos capítulos es muy parecido al de la carta magna de 1940, aunque de redacción más sencilla. Ambas prohíben la doble ciudadanía, tan en boga en el momento actual, y son muchas las semejanzas en la determinación de los derechos y obligaciones de ciudadanos y extranjeros, y en los requisitos para obtener la ciudadanía por nacimiento o naturalización. La variación es sólo de matices. Por ejemplo, ahora se otorga la ciudadanía por nacimiento a los extranjeros que intervinieron en las luchas por el triunfo de la Revolución castrista, llamadas en la Constitución “luchas por la liberación de Cuba”, mientras que en la anterior se les otorgaba dicha calidad a quienes hubieran prestado servicios en el Ejército Libertador durante la guerra de independencia.

El sistema electoral tiene cabida en la legislación constitucional cubana desde las cartas magnas de “Cuba en armas”, dejando a la ley su posterior regulación. En tal sentido aparece en 1897, en el artículo 10 de la

176 El artículo 107 enumera los cargos políticos y de confianza que van desde los ministros y subsecretarios de despacho, embajadores y directores generales, hasta los secretarios particulares de los altos funcionarios, y quienes han sido nombrados con carácter temporal.

177 Dicho Tribunal estaría compuesto por siete miembros designados respectivamente: por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, por el Congreso, por el presidente de la República, por el Consejo Universitario, por los empleados del Estado, por los empleados de la provincia, y por los empleados del municipio.

178 Capítulo II: “Ciudadanía”, artículos 28 al 33, y capítulo III: “Extranjería”, artículo 34.

Constitución de La Yaya que a la letra expone: “El derecho electoral será reglamentado por el gobierno sobre la base del sufragio universal”. Siguiendo esa misma línea, el artículo 39 de la Constitución de 1901 dispone que: “las leyes establecerán las reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos provinciales y en los ayuntamientos”. Por otra parte, ordena en su Disposición Transitoria Sexta que noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habría de redactar y adoptar la Convención Constituyente se procedería a elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del gobierno a los que resultasen elegidos.<sup>179</sup> Y así se hizo.

En cuanto a la Constitución de 1940, además de lo antes dicho, cabe destacar la creación del Tribunal Superior Electoral<sup>180</sup> que estaba formado por tres magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de La Habana, nombrados por los plenos de dichos tribunales para un periodo de cuatro años y presidido por el magistrado más antiguo del Supremo (artículo 184). A este tribunal, el más alto en materia electoral, además de las atribuciones que le confiriesen las leyes electorales, le correspondía: garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir, cuando lo considerase necesario, en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, así como en la formación y organización de nuevos partidos políticos, la reorganización de los ya existentes, la nominación de candidatos y la proclamación de éstos cuando fueran electos. Asimismo, tenía facultades para resolver las reclamaciones sujetas a su jurisdicción y competencia, dictar instrucciones necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral, resolver —en grado de apelación— los recursos sobre la validez o nulidad de las elecciones y la proclamación de los candidatos, y dictar las medidas pertinentes a las Fuerzas Armadas y a la policía para garantizar el mantenimiento del orden y la libertad electoral, tanto durante el periodo de confección del censo, como en los de organización y reorganización de los partidos, así como en el comprendido entre la convocatoria de elecciones y la terminación de los escrutinios, pudiendo acordar la suspensión o nulidad de los actos y ope-

179 Conforme a lo dispuesto en la Orden, número 301 del Cuartel General de la División de Cuba, de 25 de julio del año 1900.

180 Su regulación está situada en la sección cuarta: “Del Tribunal Superior Electoral”, del título XIV: “Del Poder Judicial”.

raciones electorales en el territorio afectado, en caso de grave alteración del orden público (artículo 185). Otros artículos relativos al Tribunal Superior Electoral en la carta magna de 1940 eran: el 186, que decretaba que el conocimiento de las reclamaciones electorales quedaría reservado a la jurisdicción electoral, salvo casos excepcionales en que las resoluciones del Tribunal Superior Electoral podían ser recurridas ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, y el 187 que creaba la carrera administrativa de los empleados y funcionarios electorales, fijando sus retribuciones y su inamovilidad.

Por último, la Constitución de 1976, regula el *ius suffragii* y el *ius honorum*, así como otros aspectos de carácter electoral, precisamente, en el capítulo XIV denominado: “Sistema electoral”. En él, establece que:

...todos los ciudadanos, con capacidad legal para ello, tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular, y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones y referendos populares, que serán de voto libre, igual y secreto (artículo 131).

Asimismo, se otorga el derecho al voto a todos los cubanos mayores de dieciséis años, salvo los incapacitados mentales y los inhabilitados judicialmente por causa de delitos, aunque advirtiéndole que si se trata de las elecciones para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, los votantes deberán ser mayores de dieciocho años (artículo 134). Y también, a diferencia de la Constitución de 1940, a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados, a quienes se les otorga, tanto el derecho a elegir como el de ser elegido (artículo 134). En relación a las asambleas provinciales o municipales del poder popular, sus miembros, que reciben el nombre de delegados, serán de igual modo elegidos por voto libre, directo y secreto, y su número se establecerá en proporción al de los habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional (artículo 135). Por último, la Constitución castrista decreta que: “Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate” (artículo 136).

A pesar de que Cuba contó con partidos políticos desde mediados del siglo XIX, cuando aún era colonia española,<sup>181</sup> y con más razón ya siendo independiente, durante la primera mitad del siglo XX<sup>182</sup> y de que los derechos de asociación y reunión estuvieron regulados desde las Constituciones de “Cuba en armas”,<sup>183</sup> no fue hasta 1940 que los partidos políticos quedaron regulados a nivel constitucional. En este sentido, ya he hecho referencia al artículo 37 que en su segundo párrafo estipulaba que era ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atentaran contra la plenitud de la soberanía nacional; artículo que fue resultado de un largo debate entre los constituyentes del 40 —tanto los tendencia demócrata como los de tendencia totalitaria— los primeros de los cuales sostuvieron que con dicho párrafo sólo pretendían defender al sistema democrático, frente a los que, a su amparo, por pertenecer a partidos que propugnaban un pensamiento totalitario, trataban de destruirlo.<sup>184</sup> Toca ahora hacer mención del artículo 102 de la “superley” del 40, dentro de la sección relativa al sufragio,<sup>185</sup> donde se declaraba la libertad de organizar partidos y asociaciones políticas, aunque con la prohibición expresa de formar agrupaciones de ese tipo por razón de raza, sexo o clase social. También establecía dicho artículo los requisitos para que las mencionadas agrupaciones formasen parte del registro de partidos, así como sus formas de creación, reorganización y disolución.<sup>186</sup> A partir de

181 El Partido Liberal Autonomista y el Partido Unión Constitucional.

182 El Partido Liberal Nacional y el Partido Republicano cuyos orígenes estuvieron en los partidos: Unión Democrática, Republicano de La Habana, Nacional Cubano, y Republicano Federal de las Villas.

183 Véase el apartado II de la sección sobre el análisis temático de este trabajo.

184 Véase de Carbonell, Néstor, *Grandes debates...*, *cit.*, nota 60, pp. 209 y ss.

185 Título VII, sección primera.

186 El artículo 102 literalmente expresa: “Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase. Para la Constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al dos por cierto del censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por cierto desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos. Sólo podrán presentar candidatura los partidos políticos que, teniendo un número de afiliados no menor que el fijado en este artículo, se hayan organizado o reorganizado, según los plazos, antes de la elección. Los partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección pre-

entonces, como ya he explicado en la introducción histórica,<sup>187</sup> además de los partidos liberal y conservador tradicionales, que tomaron los nombres de Partido Acción Republicana y Partido Demócrata Republicano respectivamente, surgieron entre otros, los partidos: ABC, Revolucionario Cubano Auténtico, y Socialista Popular (PSP), génesis este último del Partido Comunista Cubano (PCC) actual, que es el producto de la fusión del viejo Partido Socialista Popular, el Movimiento 26 de Julio y el Directorio Revolucionario, agrupados en 1961 en las Organizaciones Revolucionarias Integradas (ORI). De la ORI surgiría, primero, el PURSC (Partido Unido de la Revolución Socialista de Cuba), y más tarde el Partido Comunista Cubano fundado en 1965. Así, el régimen de pluripartidismo existente durante la República desapareció, para dar lugar al régimen de partido único imperante, casi desde los inicios del triunfo de la Revolución castrista hasta la fecha actual.

El Partido Comunista Cubano está presente en la Constitución de 1976-92 desde el preámbulo. Así, uno de sus párrafos expresa la decisión del Poder Revolucionario de edificar la sociedad comunista con el multicitado PCC al frente.<sup>188</sup> También lo está en el capítulo I, dedicado a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado. En efecto, en su artículo 5o., la Constitución decreta que el Partido Comunista, “martiano y marxista-leninista”<sup>189</sup> es la “vanguardia organizada de la nación cubana”, así como “la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los más altos fines de la construcción del socialismo y el avance de la sociedad comu-

sidencial o de gobernadores y de alcaldes o concejales o para delegados a una Convención Constituyente. El Tribunal Superior Electoral tachará, de oficio, del Registro de Partidos, los que en tal oportunidad no se reorganizaren. Las asambleas de los partidos conservarán todas sus facultades y no podrán disolverse sino mediante reorganización legal. En todo caso serán los únicos organismos encargados de acordar postulaciones, sin que en ningún caso pueda delegarse esta facultad”.

187 Véase el apartado VII de la sección histórica de este trabajo.

188 El mencionado párrafo dice: “*Decididos* a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y el Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el Poder Revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo final de edificar la sociedad comunista”.

189 La añadidura del pensamiento de José Martí en el preámbulo y la calificación de “martiano” del Partido Comunista son resultado de la reforma de 1992, después de la disolución de la Unión Soviética.

nista”, y en los dos artículos subsecuentes (el 6o. y el 7o.) reconoce y regula las organizaciones de masas, entre ellas la Unión de Jóvenes Comunistas, en las que se basa la organización política de la nación cubana. Y aunque no haya mención específica en el resto del articulado de la Constitución, no hay duda de que el omnipresente y omnipotente Partido Comunista Cubano permea todo el texto constitucional.

#### VI. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (*HABEAS CORPUS* Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD)<sup>190</sup>

El *habeas corpus*, de origen anglosajón, es quizás la garantía constitucional de mayor arraigo histórico. En los textos constitucionales cubanos aparece por primera vez en la Constitución provisional de Leonardo Wood, promulgada en Santiago de Cuba en 1898, durante la primera ocupación norteamericana.<sup>191</sup> Dicho texto dice en su apartado séptimo: “Cualquier persona podrá ser puesta en libertad mediante fianza suficiente menos en aquellos delitos que tuvieren señalada pena aflictiva... no pudiendo privársele del derecho a una orden de *habeas corpus*, sino cuando el general en jefe lo considere conveniente”. Años más tarde, el *habeas corpus* y sus garantías procesales quedaron ampliamente regulados en la Constitución de 1901.<sup>192</sup> En ella se estableció: que nadie podía ser detenido sino en los casos y en la forma que prescribiesen las leyes (artículo 155), que todo detenido sería puesto en libertad o entregado al juez o tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención (artículo 16), que toda detención se dejaría sin efecto o se elevaría a prisión dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al juez o tribunal competente (artículo 17), que nadie podía ser hecho preso sino en virtud de mandamiento de juez o tribunal competente y que el auto en que se había dictado dicho mandamiento tenía que ser ratificado o repuesto, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión (artículo 18), que nadie podría ser

190 Para el tema del control de la constitucionalidad en Cuba es de gran utilidad el artículo de García Belaúnde, Domingo, “El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, nueva serie, año XXXVII, núm. 109, enero-abril de 2004, pp. 283-312.

191 Véase el apartado IV de la sección histórica de este trabajo.

192 En la sección primera: “De los derechos individuales”, del título IV, “De los derechos que garantiza esta Constitución”.

procesado o sentenciado sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito (artículo 19), que nadie estaría obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (artículo 21), y que toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en la Constitución, debería ser puesta en libertad de inmediato a petición propia o de cualquier ciudadano (artículo 20).

En forma semejante al texto constitucional que le precedió en el tiempo, aunque perfeccionándolo y añadiéndole algunas disposiciones, quedó regulado el *habeas corpus*, en tres artículos de la carta magna de 1940.<sup>193</sup>

El primero de ellos estableció que todo detenido debería ser puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial competente dentro de las 24 horas siguientes a su detención, así como que toda detención se dejaría sin efecto o se elevaría a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto al detenido a disposición del juez competente, plazo en que debería notificarse al interesado del auto que se dictase, estableciendo también que la prisión preventiva debería guardarse en lugares distintos y separados de los destinados a la extinción de las penas y sin que el detenido realizase trabajo alguno (artículo 27).

El segundo artículo decretó que nadie podría ser procesado ni condenado sino por juez o tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecían, así como que no se podría dictar sentencia contra procesados rebeldes ni se podría condenar a nadie en causa criminal sin ser oído, ni obligarlo a declarar contra sí mismo o contra sus parientes en la misma forma establecida por la Constitución anterior. Estableció también la prohibición de ejercer violencia o coacción sobre las personas para hacerlos declarar, decretando que toda declaración obtenida con violencia o coacción sería nula y que los responsables incurrirían en las penas establecidas por la ley (artículo 28).

El tercero reguló el *habeas corpus* con todo detalle. Así, declaró la libertad de quien estuviese detenido o preso sin haberse cumplido las formalidades establecidas en la Constitución o en la ley, mediante el procedimiento sumarísimo de *habeas corpus* ante los tribunales ordinarios de justicia, estableciendo como “absolutamente obligatoria”, la presentación

193 En la sección primera: “De los derechos individuales” del título IV: “Derechos fundamentales”.

ante el tribunal que lo haya expedido de la persona detenida o presa, independientemente de la autoridad o funcionario, persona o entidad que la tuviese detenida, sin que para el incumplimiento de la entrega se pudiese alegar “obediencia debida” y determinando que serían nulas y así tendría que ser declarado de oficio por la autoridad judicial correspondiente, cuantas disposiciones impidiesen o retardasen la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produjesen cualquier dilación en el procedimiento de *habeas corpus*. Además, estableció que cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el tribunal que conocía del *habeas corpus*, éste debía decretar la detención del infractor para que fuese juzgado, y que los jueces y magistrados que se negasen a admitir la solicitud de mandamiento de *habeas corpus* o que no cumpliesen las disposiciones de este precepto constitucional, serían separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 29). Todos ellos en relación con el artículo 26 que les precedió en el texto constitucional, de excesiva especificidad, dado que llegó a estatuir que “el custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse será necesariamente inculcado o procesado, según las leyes del delito que hubiere cometido”, artículo sólo explicable en relación a la vulgarmente llamada “ley de fuga”, situación que intentaron impedir con dicho artículo los Constituyentes del 40, después de un largo periodo de luchas revolucionarias enconadas como resultado de las cuales a los guardianes o aprehensores se les hacía fácil disparar contra los presos políticos alegando una pretendida huida del aprehendido.<sup>194</sup>

En la Constitución de 1976-92 no hay ninguna mención expresa al *habeas corpus*, aunque en la Ley de Procedimiento Penal actualmente vigente, en su artículo 254, se establecen los términos de la detención de un reo. Según él, la policía está obligada a dar cuenta de la detención al juez instructor, quien en setenta y dos horas deberá ponerlo en libertad o a disposición del fiscal. Éste, por su parte, en otras setenta y dos horas deberá dejar sin efecto la detención o imponer una medida cautelar. Además, hay dos artículos constitucionales que garantizan la integridad personal contenidos en el capítulo VII: “Derechos, deberes y garantías fun-

<sup>194</sup> Como bien dice Néstor Carbonell, en *Grandes debates...*, *cit.*, nota 60, p 136: “Fue el deseo de proteger la integridad física y la seguridad del detenido frente a las ex-  
tralimitaciones de los gobernantes lo que movió a los convencionales a revestir el *habeas corpus* de garantías explícitas y minuciosas, rara vez vistas en un texto constitucional”.

damentales”. Estos artículos establecen, el primero, que todo detenido o preso en el territorio nacional es inviolable en su integridad personal, razón por la cual nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes (artículo 58), y el segundo expresa que nadie puede ser encausado ni condenado sino por un tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Asimismo, ordena que todo acusado tiene derecho a la defensa, que está prohibida toda violencia o coacción para hacer declarar a una persona y que es nula toda confesión obtenida de esta forma, incurriendo los responsables en las sanciones que fija la ley (artículo 59). Ahora bien, es necesario decir que lo anterior garantiza la situación de los detenidos y presos del orden común, no así la de los presos políticos o de conciencia que, conforme a lo que ya he escrito y publicado, carecen en Cuba de las más mínimas garantías.<sup>195</sup>

El control de la constitucionalidad en el sentido de vigilar que las normas secundarias no afectasen a la Constitución, tuvo en Cuba un largo desarrollo que se inició en la Constitución de 1901, y que culminó en la de 1940 con la creación de una sala especial de Tribunal Supremo de Justicia que funcionó durante breves años como Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Desde la carta magna de 1901, la defensa de la Constitución quedó encargada al Poder Judicial. Así, en su artículo 83, inciso 4, dicha Constitución estipulaba que al Tribunal Supremo de Justicia le correspondía: “Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes”; precepto que fue luego desarrollado por la Ley del 31 de marzo de 1903. Según esta última, si el control de la constitucionalidad se requería dentro de un proceso judicial, se debía proceder a través de un recurso de casación o apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia, pero si esto ocurría fuera de actuaciones judiciales, se debería recurrir directamente al Tribunal Supremo, a través de un recurso de inconstitucionalidad. Lo resuelto en estos casos tenía los alcances y la fuerza de una sentencia, con lo cual y con el tiempo se hizo obligatorio el seguimiento de los precedentes judiciales. Posteriormente se promulgó otra ley<sup>196</sup> que determinó que la norma sujeta a dichos presupuestos debía derogarse formal-

<sup>195</sup> Al respecto véase de Beatriz Bernal el apartado “El problema del *habeas corpus* y la libertad de expresión” en el capítulo XIII: “La administración de justicia”, del libro *40 Años de Revolución. El legado de Castro*, cit., nota 151, pp. 398-403.

<sup>196</sup> Ley del 17 de marzo de 1922.

mente, y que si esto no sucedía, la sentencia adquiriría efectos *erga omnes*.

Ahora bien, la acción pública de inconstitucionalidad no apareció hasta la Ley Constitucional del 3 de febrero de 1934 y se reafirmó en la Constitución de 1940 donde se facultó a veinticinco ciudadanos para que directamente pidieran la anulación de una ley, o a un solo ciudadano si la ley atentaba contra los derechos individuales. Este control de la constitucionalidad sólo lo hacía el Tribunal Supremo a través del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y no lo podían ejercer los jueces inferiores, ni tampoco las demás salas del máximo Tribunal. Cuando algún cuestionamiento constitucional llegaba a manos de los jueces, éstos suspendían el trámite y elevaban el expediente en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, ya mencionado. Dicho control se efectuaba sobre todo tipo de normas, sin excepción alguna.

En la Constitución vigente, el control de la constitucionalidad de las leyes radica en el mismo órgano que las emite: el Poder Legislativo. Así, según el artículo 75 de la Constitución (incisos *c*, *r* y *s*), corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular (órgano máximo del Poder Legislativo): “decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales”, “revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos y disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes” y “revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos del poder popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía de los mismos”. Además, el control de la constitucionalidad se atribuye también a la Fiscalía General de la República, conforme al artículo 127 de la Constitución que expresa que la misma: “es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos”. También el artículo 106 de la Ley de Organización del Sistema Judicial se expresa en igual sentido, a pesar de que la Fiscalía General está subordinada a la Asamblea Nacional de Poder Popular y al Consejo de Estado, organismo este último designado por la propia Asamblea y paralelo a ella en el organigrama estatal. Esto no es de extrañar en un sistema donde no hay división de poderes, ni instituciones o figuras jurídicas que controlen la le-

galidad de los actos de la administración, como pueden ser el defensor del pueblo (*ombudsman*) o el recurso de amparo, y que el control de la Constitución, según el artículo 68, inciso *b*, corresponde, nada más y nada menos que a las masas populares que “controlan las actividades de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios”. Queda pues en manos de las multitudinarias organizaciones de masas, todas politizadas, ideologizadas y carentes de conocimientos jurídicos, el control de los actos de la administración.

## VII. SOBERANÍA

Aunque ya hay menciones a la soberanía, tanto nacional como popular, en las Constituciones de “Cuba en armas”,<sup>197</sup> no es hasta la Constitución de 1901 cuando aparece por primera vez, en el artículo 43 del título V: “De la soberanía y los poderes públicos”, una declaración explícita sobre las mismas. Este artículo expresa: “La soberanía reside en el pueblo y de ésta dimanán todos los Poderes públicos”. Idéntica declaración se recoge en el artículo 2o, de la Constitución de 1940 correspondiente al título I: “De la nación, su territorio y forma de gobierno” que reza en su primer artículo que: “Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana”, siguiendo también en ello los principios establecidos en el artículo 1o. de la carta magna de 1901 que estipulaba que el: “El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano y adopta como forma de gobierno la republicana”. Son pues muy semejantes las disposiciones de ambos textos constitucionales en materia de soberanía. Y también en lo relativo a su forma de gobierno republicano y a la delimitación de su territorio.<sup>198</sup> La Constitución del 40 explicita, ade-

197 Véase el preámbulo de la Constitución de Guáimaro de 1869.

198 Ambas establecen que el territorio de la República se divide en seis provincias en que se compone la isla de Cuba, así como de las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París, de 10 de diciembre de 1898. Véanse los artículos 2o. y 3o. del texto de 1901, y los artículos 3o. y 4o. del de 1940.

más, cuales son los símbolos patrios (la bandera, el escudo y el himno)<sup>199</sup> y el idioma oficial de la República,<sup>200</sup> e incluye un artículo, el 7, que condena la guerra de agresión, declara su aspiración a vivir en paz y con vínculos de cultura y de comercio con los demás Estados, así como hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto a la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados y a la paz y la civilización universales. Hay, sin embargo, una diferencia fundamental entre ambos textos constitucionales. Mientras los Constituyentes de 1901, por razones ya expuestas en la introducción histórica, tuvieron que aceptar la limitación a la soberanía nacional a favor de los Estados Unidos de Norteamérica contenida en la Enmienda Platt, sus iguales de 1940, para que no volviera a suceder una limitación semejante, insertaron en el artículo 3o. un párrafo final que decretó lo siguiente: “La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio”.

La Constitución de 1976-1992, por último, después de un largo y dogmático preámbulo, regula la soberanía en su capítulo I: “Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado”; en los siete primeros artículos del texto, en especial en el 1o. que estipula “Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana”, y en el 3o. que establece que: “En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado”; pueblo que, por tratarse de un Estado comunista, se encuentra representado por el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas y las organizaciones de masas y sociales (artículos 5o., 6o. y 7o.), y que “tiene el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución”, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3o., al cual se le añadió, por la Ley de Reforma Constitucional de 2002, el párrafo ya estudiado que decreta el carácter “irrevocable” del sistema político, social y económico de Cuba.

199 El artículo 5o. designa como bandera oficial la de Narciso López y como himno nacional el de Bayamo, compuesto por Pedro Figueredo.

200 Artículo 6o. decreta que el idioma oficial es el español.

### VIII. EL PODER EJECUTIVO (GOBIERNO)

El Poder Ejecutivo está regulado en las tres Constituciones de “Cuba en armas”. La Constitución de Guáimaro, primera en el tiempo, subordinó casi todas las decisiones del Poder Ejecutivo a las leyes, acuerdos y decisiones de la Cámara Legislativa como hemos señalado en la introducción histórica,<sup>201</sup> Ejemplos de esta aseveración son: el artículo 7o., que sujeta el nombramiento del presidente y del general en jefe a la Cámara de Representantes y el artículo 9o., que pone en manos de la Cámara la deposición del cargo de presidente. También el artículo 14 que estipula: “Deben ser objeto indispensable de ley las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización al presidente para conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, proveer y sostener armadas y la declaración de represalias con respecto al enemigo”.

A pesar de lo dicho sobre la subordinación del Ejecutivo al Legislativo, este texto dedicó buena parte de su escaso articulado al futuro gobierno de la nación cuando ésta se independizase de España. Así, en el artículo 16 establece que: “El Poder Ejecutivo residirá en el presidente de la República”, y en el 17 señala como requisitos para ejercer la Presidencia la edad de treinta y dos años y el haber nacido en la isla de Cuba. Además, enumeraba las funciones del presidente de la República como eran: celebrar tratados con la ratificación de la Cámara (artículo 18), designar y recibir a los embajadores y demás funcionarios diplomáticos en los países extranjeros (artículos 19 y 20), nombrar a los secretarios del Despacho (artículo 21), así como regulaba la sanción y posible veto presidencial a las decisiones legislativas de la Cámara en los artículos del 10 al 13, inclusive. Las Constituciones de Jimaguayú y La Yaya, dado que, como ya he dicho, una es presupuesto de la otra, tratan al Poder Ejecutivo de forma semejante. Por tal razón, me referiré sólo a la segunda. Este texto constitucional, mucho más elaborado que el anterior que sólo fue provisional, y promulgado cuando ya se vislumbraba el fin de la guerra, desarrollaba al Poder Ejecutivo en cinco secciones del título III: “Del gobierno de la República”.

La sección primera: “De los poderes políticos”, definía al Poder Ejecutivo como “investido en un Consejo de Gobierno que tendrá la facultad

201 Véase la sección histórica, apartado III, de este trabajo. También de Bernal, Beatriz, “Cuba: breve historia...”, *cit.*, nota 4, p. 58.

tad de dictar leyes y reglamentos de carácter general conforme a la Constitución” (artículo 15) y dejaba a una ley posterior la regulación, tanto de la administración de justicia criminal que correspondía a la jurisdicción de guerra como la civil, que correspondía a las autoridades civiles (artículos 16 y 17). La sección segunda: “Del Consejo de Gobierno”, regulaba su composición y sus facultades. Éste estaba compuesto por un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios de Estado para el despacho de los asuntos de Guerra, Hacienda, Relaciones Extranjeras y Gobernación, todos con voz y voto en las deliberaciones (artículo 18). Para poder aspirar a ser presidente o vicepresidente se necesitaba tener más de treinta años y ser cubano por nacimiento, o ciudadano con más de diez años sirviendo a la causa de la independencia de la isla (artículo 19) Los secretarios de Estado, cuyo requisito de edad era de veinticinco años (artículo 19), debían ser asistidos por un subsecretario que lo sustituiría en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y que desempeñaría cualquier encargo que le fuese confiado por el Consejo de Gobierno (artículo 21). Dicho Consejo, que contaba también con un secretario que asistía a sus sesiones, sin voz ni voto (artículos 20 y 36), tomaba sus resoluciones por absoluta mayoría de votos, cumpliendo siempre con el requisito de que estuvieran presentes cuando menos cuatro consejeros, siendo uno de ellos el secretario de Estado del Despacho a que correspondía el asunto (artículo 24). Las facultades del Consejo de Gobierno eran tanto legislativas como ejecutivas. Entre las primeras estaban las de dictar leyes y reglamentos con respecto a la Revolución y a la vida militar, civil y política del pueblo de Cuba (artículo 22, inciso 1), y “hacer tratados con las demás potencias, designando los comisionados que deban negociarlos, pero sin poder delegar en ellos su aprobación final” (artículo 22, inciso 15). Entre las segundas estaban: resolver las peticiones que se le dirigían (artículo 22, inciso 2), nombrar y deponer, cumpliendo ciertos requisitos en este último caso, a los secretarios, subsecretarios y demás funcionarios públicos (artículo 22, incisos 3, 4 y 5), intervenir en la política de guerra, en las líneas generales de la campaña y en las operaciones militares, así como levantar tropas y conceder grados militares (artículo 22, incisos 6, 7 y 8), emitir y acuñar papel moneda (artículo 22, inciso 9), contraer empréstitos (artículo 22, inciso 10); imponer contribuciones, decretar la inversión de los fondos públicos y pedir y aprobar las cuentas de lo hecho con éstos (artículo 22, inciso 12), y expedir pasaportes y salvoconductos (artículo 22, incisos 13 y 14). Por último, la Consti-

tución dispuso que los consejeros no podían ejercer ningún otro empleo ni ser nombrados para él, salvo el de representantes para la Asamblea en que se ratificara el tratado de paz con España (artículo 25), ni ser encausados sin previa autorización del gobierno, así como tampoco ser arrestados sino en el caso de delito *in fraganti*, privilegio del cual disfrutarían los subsecretarios cuando estuviesen desempeñando una Comisión expresa y definida del gobierno (artículo 26).

La sección tercera trata sobre el presidente de la República y su sustituto: el vicepresidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad del primero, quien preside el Consejo de Gobierno (artículos 27 y 29). Sus poderes eran: representar la República en actos y resoluciones oficiales en su calidad de superior jerárquico, autorizar con su firma los documentos dirigidos a funcionarios extranjeros, firmar las proclamas y manifiestos, así como los despachos y certificados expedidos por los secretarios de Estado y por el Consejo de Gobierno y autorizar los nombramientos y diplomas hechos por dicho cuerpo colegiado (artículos 27 y 28).

La sección cuarta estableció las facultades y funciones de los secretarios de Estado. Así, dicha sección determinó que el secretario de la Guerra sería el jefe de grado superior en el Ejército Libertador (artículo 31), y que el servicio administrativo del Ejército dependería de su Secretaria (artículo 32), que el secretario de Hacienda tendría la custodia del los fondos nacionales y se ocuparía de todo lo relativo a la deuda pública y a la rendición de cuentas (artículo 33), que el secretario de Negocios Extranjeros sería el jefe superior de los funcionarios en el exterior (artículo 34), y que el secretario de Gobernación tendría a su cargo todos los asuntos de carácter civil y sería el jefe superior de las autoridades y empleados de su ramo (artículo 35). La sección quinta, por último, decretaba las funciones del secretario del Consejo de Gobierno a que ya he hecho referencia (artículos 36 y 37).

La Constitución de 1901 regula el gobierno de la República en tres títulos denominados: “Del Poder Ejecutivo (título VII), “Del vicepresidente de la República” (título VIII), y “De los secretarios del Despacho” (título IX). En el primero de ellos, después de una declaración taxativa de que el Poder Ejecutivo se ejerce por el presidente de la República (artículo 64),<sup>202</sup> la Constitución pasa a establecer los requisitos para ocupar dicho cargo, que se reducen a tres: 1) ser cubano por nacimiento o natu-

202 Contendida en la sección primera: “Del ejercicio del Poder Ejecutivo”.

realización, y en este último caso haber servido durante diez años como combatiente<sup>203</sup> en sus guerras de independencia, 2) ser mayor de cuarenta años, y 3) hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos (artículo 65). También pasa a determinar sus facultades y funciones. Éstas son: *a)* sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar, así como dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas y expedir los decretos y las órdenes para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado.

*b)* Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso cuando a su juicio fuere necesario.

*c)* Suspender las sesiones del Congreso cuando no hubiese acuerdo sobre dicha suspensión entre los cuerpos colegisladores.

*d)* Presentar un mensaje anual al Congreso sobre el estado general de la República y recomendar la adopción de leyes que considerase necesarias o útiles.

*e)* Presentar al Congreso el proyecto de presupuestos anuales.

*f)* Facilitar al Congreso los informes que éste solicitase siempre que no se trate de asuntos que exijan reserva

*g)* Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación de los senadores.

*h)* Nombrar y remover a los secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

*i)* Nombrar, con aprobación del Senado, al presidente y a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los representantes diplomáticos, así como a otro tipo de funcionarios cuyo nombramiento no esté atribuido a otras autoridades.

*j)* Suspender las garantías constitucionales en los casos y formas dispuestos por la propia Constitución.

*k)* Suspender los acuerdos de los Consejos provinciales y de los ayuntamientos, así como acusar y decretar la suspensión de los gobernadores de provincia, siempre dando cuenta al Senado y conforme al texto constitucional.

*l)* Indultar a los delincuentes, excepto a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y siempre de acuerdo a la ley.

*m)* Recibir a los representantes diplomáticos de otras naciones, y

203 Esta medida se tomó pensando en el generalísimo Máximo Gómez que era dominicano. Véase apartado V de la introducción histórica.

n) Disponer lo que sea necesario como jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra de la República (artículo 68). Asimismo, el presidente, quien juraba o prometía su cargo ante el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 67), era elegido por sufragio de segundo grado y su cargo duraba cuatro años pudiéndose reelegir por un periodo más (artículo 66). Por último, el presidente no podía salir del territorio nacional sin la autorización del Congreso (artículo 69), y era responsable ante el Tribunal Supremo por los delitos de carácter común que cometiese durante el ejercicio de su cargo, aunque no podía ser procesado sin previa autorización del Congreso (artículo 70).

El título VII establecía la figura del vicepresidente de la República, quien era elegido en la misma forma, por igual periodo, con los mismos requisitos y conjuntamente con el presidente (artículo 72), ejercía la Presidencia del Senado, con voz, pero sólo con voto en caso de empate (artículo 73), y tenía como función principal sustituir al presidente en su ausencia en el ejercicio del Poder Ejecutivo (artículo 74). Cuando éste faltaba en forma definitiva la sustitución duraba hasta la terminación del periodo presidencial (artículo 74). Tanto el presidente como el vicepresidente y los secretarios de Despacho recibían del Estado una dotación que podía ser alterada en todo tiempo, aunque dicha alteración no surtía efecto sino en los dos periodos presidenciales posteriores a aquel en que se acordase (artículos 71, 75 y 80).

El título IX regulaba las facultades y funciones de los secretarios del Despacho, quienes debían ser ciudadanos cubanos en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 76), y tenían como obligación refrendar los decretos, órdenes y resoluciones del presidente de la República que correspondiesen a su ramo, con el fin de darle fuerza obligatoria (artículo 77). Los secretarios eran personalmente responsables de los actos que refrendaban, y solidariamente de los que juntos acordaban o autorizaban, sin que esta responsabilidad excluyese a la personal y directa del presidente de la República (artículo 78). Por último, los secretarios del Despacho podían ser juzgados por el Senado, integrado éste como tribunal de justicia, en caso de infracción a los preceptos constitucionales o de Comisión de cualquier otro tipo de delito político (artículos 80 y 47, inciso 2).

La carta magna de 1940, después de dedicar un título, el VIII, con su correspondiente artículo, el 118, a designar cuales son los órganos del

Estado,<sup>204</sup> destina otros cuatro (del X al XIII), con sus respectivas secciones, al desarrollo del Poder Ejecutivo. Una de dichas secciones<sup>205</sup> contiene los requisitos para ser presidente de la República que, en relación a la Constitución de 1901, rebaja la edad a treinta y cinco años cumplidos. Por otra parte, debido a que casi todos los anteriores presidentes habían sido militares, entre ellos el dictador Machado, los Constituyentes del 40 añadieron un párrafo al artículo correspondiente prohibiendo que el candidato a la Presidencia de la República perteneciese al servicio activo de las Fuerzas Armadas desde un año antes a su candidatura (artículo 139). El presidente era elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día, por un periodo de cuatro años, no podía ser reelegido hasta ocho años después de haber ejercido el cargo y el cómputo de la votación se hacía por provincias (artículo 140).<sup>206</sup>

En cuanto a las facultades y deberes del presidente, establecidos en el artículo 142, éstos eran muy semejantes a los establecidos en la carta magna de 1901. Sólo se le añadieron algunos incisos que ampliaban sus facultades como jefe supremo de las Fuerzas Armadas,<sup>207</sup> le ordenaban cumplir y hacer cumplir las reglas, órdenes y disposiciones de una institución de “nueva planta”, el Tribunal Superior Electoral, así como ejercer las demás atribuciones que le fueran designadas por la Constitución y por las leyes. Semejante también a la Constitución que le precedió en el tiempo, la carta magna del 40 establecía que el presidente debía jurar su cargo ante el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 141), única institución que podía juzgarlo por los delitos de carácter común que cometiere

204 El título se denomina: “De los órganos del Estado” y el artículo, a la letra reza: “El Estado ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezcan por la Ley. Las provincias y los municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado”.

205 La sección segunda: “Del presidente de la República, sus atribuciones y deberes” del título X: “Del Poder Ejecutivo”.

206 Esto se debió a que la reelección de Gerardo Machado había provocado, no sólo la dictadura, sino también la Revolución de 1933 con el objetivo de derrocar al dictador. Véase apartado I, número 6 de este estudio.

207 El inciso *m* establecía que estaba entre sus obligaciones: “Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Congreso. Siempre que hubiere peligro de invasión, o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el presidente lo convocará sin demora para la resolución que proceda” Véanse también incisos *n* y *o*.

en el ejercicio de su cargo (artículo 142).<sup>208</sup> También estipulaba que el presidente no podía salir del territorio nacional sin permiso del Congreso (artículo 144) y que recibiría una dotación del Estado que podía ser alterada en todo tiempo, pero que no surtiría efectos hasta los periodos presidenciales siguientes a aquel en que fuese otorgado (artículo 146).

En cuanto a la vicepresidencia, regulada en el título XI. “Del vicepresidente de la República”, la Constitución del 40 recoge en su articulado lo establecido en la Constitución que le precedió en cuanto a dotación, facultades y requisitos para ejercer el cargo (artículos 147, 148 y 150), sólo se diferencia en que también prevé el caso de la sustitución definitiva del vicepresidente y de su sustituto. Así, establece que en caso de ausencia, incapacidad o muerte, tanto del presidente como del vicepresidente, éstos serán sustituidos por el presidente del Congreso durante el resto del periodo presidencial (artículo 148) y que, a falta de este último, ocupará interinamente la Presidencia de la República el magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, el cual convocará a elecciones dentro de un plazo no mayor de noventa días, salvo si la vacante se había producido dentro del último año del periodo presidencial, en cuyo caso el sustituto ocuparía el cargo hasta finalizar el periodo (artículo 149).

A diferencia de los otros dos integrantes del Ejecutivo (presidente y vicepresidente), la regulación del Consejo de Ministros, además de la denominación, representó una gran innovación respecto a la Constitución precedente. Esto se debió a la implantación, por primera y única vez en Cuba, de un régimen semiparlamentario de gobierno que nunca obtuvo pleno funcionamiento. Así, el artículo 151 establecía que para el ejercicio del Poder Ejecutivo, el presidente de la República estaría asistido por un Consejo de Ministros integrado por el número de miembros que la ley determinase y que uno de dichos ministros, con o sin cartera, tendría la categoría de primer ministro por designación del presidente de la República. El primer ministro presidiría las sesiones del Consejo en ausencia del presidente, y representaría la política general del gobierno y a éste ante el Congreso (artículo 154). Asimismo, correspondería al primer ministro despachar con el presidente de la República los asuntos de la polí-

<sup>208</sup> Aunque no podía ser procesado sin previa autorización del Senado, acordada por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y sería el Tribunal Supremo quien decidiera si procedía suspenderlo o no en el ejercicio de sus funciones hasta que llegara el momento de la sentencia.

tica general del gobierno y, acompañado de los otros ministros, los asuntos de los respectivos departamentos (artículo 162).

Otros artículos que hacían referencia al primer ministro en la Constitución del 40 eran: el que establecía su responsabilidad ante el Tribunal Supremo de Justicia por delitos comunes que cometiera en el ejercicio de su cargo (artículo 159), el que regulaba la forma de jurar o prometer su cargo, así como de observar y hacer cumplir la Constitución y la ley ante el presidente de la República (artículo 161), y los dedicados a su responsabilidad en caso de que se produjese una crisis total o parcial del gabinete, como consecuencia del planteamiento al gobierno, por parte del cuerpo legislador, de una “cuestión de confianza”. Ésta se encuentra minuciosamente regulada en la sección única del título XIII, denominada: “De las relaciones entre el Congreso y el gobierno”, donde se detallan minuciosamente las causas, tipos y consecuencias de las mencionadas crisis de gabinete.<sup>209</sup> El resto del articulado correspondiente al título dedicado al Consejo de Ministros se refiere a los requisitos para serlo;<sup>210</sup> así como a las facultades,<sup>211</sup> atribuciones,<sup>212</sup> formas de operar<sup>213</sup> de los minis-

209 Artículos 164, 165, 166, 167, 168 y 169.

210 El artículo 152 establece que: “Para ser ministro se requiere: *a*) ser cubano por nacimiento; *b*) haber cumplido treinta años de edad; *c*) hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y *d*) no tener negocios con el Estado, la provincia o el municipio”.

211 El artículo 156 establece que: “los ministros tendrán a su cargo el despacho de sus respectivos Ministerios y deliberarán y resolverán sobre todas las cuestiones de interés general que no estén atribuidas a otras dependencias o autoridades y ejercerán las facultades que les correspondan con arreglo a la Constitución y la Ley”.

212 El artículo 163 establece: “Son atribuciones de los ministros: *a*) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones y disposiciones, *b*) redactar proyectos de ley, reglamentos, decretos y cualesquiera otras resoluciones y presentarlos a la consideración del gobierno, *c*) refrendar, conjuntamente con el primer ministro, las leyes y demás documentos autorizados con la firma del presidente de la República, salvo los decretos de nombramientos o separación de ministros, y *d*) concurrir al Congreso por su propia iniciativa o a instancia de cualesquiera de sus Cuerpos, informar ante ellos, contestar las interpelaciones, deliberar en su seno y producir, individual o colectivamente, cuestiones de confianza. El ministro, si fuere congresista, sólo tendrá derecho a votar en el cuerpo a que pertenezca”.

213 El artículo 157 establece que: “Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurren la mitad más uno de los ministros”.

tros y de su Consejo, y a la ayuda con que contarían para su mejor funcionamiento.<sup>214</sup>

## IX. EL PODER LEGISLATIVO (CONGRESO)

Al igual que el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo se encontraba ya regulado en las tres Constituciones de “Cuba en armas”, en especial en la de Guáimaro, Constitución eminentemente civilista, que como ya se ha dicho en el acápite anterior, subordinaba el gobierno al Poder Legislativo (artículos 7o., 8o. y 9o.), al darle a este último, no sólo las facultades de nombrar al presidente, al general en jefe y demás funcionarios del Ejecutivo (artículo 7o.) sino también las de deponerlos (artículo 9o.), así como de juzgarlos, fungiendo como tribunal de justicia cuando hubiere lugar (artículo 8o.). Por tal razón, dicha Constitución dedica dieciséis artículos, más de la mitad de los que contiene, al Poder Legislativo. En ellos, declara que el Poder Legislativo radica en la Cámara de Representantes (artículo 1o.), que está integrada por igual representación de cada uno de los cuatro estados en que quedó dividida la isla: Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente (artículos 2o. y 3o.), que sólo pueden ser representantes los ciudadanos de la República mayores de 20 años (artículo 4o.), siendo el cargo incompatible con todos los demás de la República (artículo 5o.), que cuando ocurran vacantes en la representación de algún Estado, el Ejecutivo del mismo dictará las medidas necesarias para la nueva elección (artículo 6o.), que se constituye en sesión permanente desde el momento en que ellos mismo ratifiquen la Constitución hasta el momento de la terminación de la guerra (artículo 15), y que ésta podría enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo decidiese (artículo 29). La única limitación que establecía a la Cámara, era la de respetar en forma irrestricta los derechos y las libertades inalienables del pueblo (artículo 28).

Por último, dedica cinco artículos a su función primordial, la elaboración de las leyes y a la intervención del Ejecutivo en ello (artículos 10 al 14). La Constitución de La Yaya, última de las Constituciones de “Cuba

<sup>214</sup> Según el artículo 153, cada ministro contará con uno o más subsecretarios que lo sustituirán en caso de ausencia o falta temporal. Asimismo, según el artículo 155, el Consejo de Ministros tendrá un secretario, encargado de levantar las actas del Consejo, certificar sus acuerdos y atender al despacho de los asuntos de la Presidencia de la República y del propio Consejo.

en armas”, regula el Poder Legislativo en siete artículos del título IV: “De la Asamblea de representantes”, así como en el la sección segunda, “Del Consejo de Gobierno” del título III dedicado al gobierno de la República, ya que le otorga a dicho Consejo facultades legislativas.<sup>215</sup> Constitución promulgada en 1897, cuando ya se vislumbra el final de la guerra de independencia, establece en su articulado que la Asamblea de Representantes deberá reunirse cuando las tropas españolas evacuen todo el territorio de la isla (artículo 41), o bajo convocatoria del Consejo de Gobierno con el fin ratificar el Tratado de Paz que éste celebre con España (artículo 40). Asimismo, ordena que deberá reunirse a los dos años de haberse promulgado la propia Constitución, en cuyo caso tendrá el poder de hacer una nueva Constitución o de modificarla, así como de censurar los actos del gobierno y de proveer a todas las necesidades de la República (artículo 38). Estipula también que la Asamblea deberá reunirse cuando resultaren vacantes los puestos de presidente o vicepresidente o cuando dos de los secretarios de Estado carezcan de jefe nombrado por ella para el despacho de sus asuntos o se encuentren impedidos de desempeñar sus destinos. En este caso, el objetivo exclusivo de la Asamblea era la provisión de los empleos que estuviesen vacantes (artículo 39). Además, dicho articulado se refiere a la composición de la Asamblea que será de cuatro representantes por cada uno de los territorios en que el Ejército Libertador estuviere operando (artículo 42) y declara incompatible el cargo de representante con el desempeño de cualquier otro destino (artículo 45). Por último, el artículo 44 establece el fuero de los representantes a la Asamblea, al decretar que son inviolables por sus opiniones y votos en el cumplimiento de sus deberes.

La Constitución de 1901 define al Congreso y establece su composición, funciones y atribuciones, en seis secciones de su título VI:<sup>216</sup> “Del

215 Así, el artículo 22 reza: “Además de los Poderes conferidos al Consejo de Gobierno por otros artículos de esta Constitución, tendrá los siguientes: dictar leyes y reglamentos con respecto a la Revolución y a la vida militar, civil y política del pueblo de Cuba”.

216 Sección primera: “De los cuerpos colegisladores”, sección segunda: “Del Senado, su composición y atribuciones”, sección tercera: “De la Cámara de Representantes”, sección cuarta: “Disposiciones comunes a los Cuerpos colegisladores”, sección quinta: “Del Congreso y sus atribuciones”, y sección sexta: “De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación”.

Poder Legislativo”. En la primera de ellas establece el sistema electivo bicameral —Cámara de Representantes y Senado— (artículo 44).<sup>217</sup>

La segunda se refiere a la composición del Senado, a su régimen de elección por compromisarios y a su forma de renovación, por mitad cada cuatro años (artículo 45), a los requisitos para ser electo senador (artículo 46),<sup>218</sup> y a las atribuciones no legislativas propias del Senado como son las de juzgar, convertido en tribunal de justicia, al presidente de la República, al vicepresidente, a los secretarios del Despacho y a los gobernadores de provincias, cuando éstos fueren acusados por las autoridades correspondientes de delitos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial o de infracción a los preceptos constitucionales; así como las de aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Ejecutivo y los Tratados negociados por el presidente de la República con otras naciones.

La tercera<sup>219</sup> consta de tres artículos que tratan sobre la composición, forma de elección tetranual por sufragio directo y de renovación bianual de la Cámara de Representantes (artículo 48),<sup>220</sup> sobre los requisitos para ser representante (artículo 49)<sup>221</sup> y sobre la facultad que tiene la Cámara de acusar ante al Senado a los altos miembros del Ejecutivo por los delitos expresados en líneas anteriores (artículo 50).

La sección cuarta se compone de seis artículos que contienen disposiciones comunes a los dos cuerpos colegisladores y a sus integrantes. Éstas son: 1) la incompatibilidad de ejercer los cargos de senador o re-

217 El artículo 44 dice: “El Poder Legislativo se ejerce por dos cuerpos electivos que se denominan: “Cámara de Representantes” y “Senado”, y conjuntamente reciben el nombre de “Congreso”.

218 Éstos son: 1) ser cubano por nacimiento, 2) haber cumplido 35 años, y 3) hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

219 Por un error de transcripción, en todas las fuentes consultadas desaparece la sección tercera, pasándose directamente a la sección cuarta, y quedando los dos artículos relativos a la Cámara de Representantes en la sección segunda. He preferido corregir el texto constitucional y tratar dichos artículos en la sección tercera que debió llamarse: “De la Cámara de Representantes”.

220 Según el artículo 48: “La Cámara de Representantes se compondrá de un representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción de más de doce mil quinientos, elegido por un periodo de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la ley. La Cámara de Representantes se renovará por mitad, cada dos años”.

221 Éstos son: 1) ser cubano por nacimiento o naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización, y 2) hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

presentante con otros retribuidos de nombramiento gubernamental, exceptuándose el de catedrático por oposición (artículo 51); 2) el que ambos —senador y representante— gocen de fuero (artículo 53),<sup>222</sup> y de igual dotación para sus cargos (artículo 52);<sup>223</sup> 3) El que ambas Cámaras tengan igual población de residencia, fechas de cierre y apertura y requisitos de quórum (artículo 54).<sup>224</sup> Ahora bien, cada Cámara resolverá por separado sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros y sobre las renunciaciones que presenten (artículo 55), formará su reglamento interno y elegirá entre sus miembros a su presidente, vicepresidentes y secretario (artículo 56). En la sección quinta, después de determinar las fechas<sup>225</sup> y la forma de trabajo del Congreso en sus dos legislaturas ordinarias y en las extraordinarias convocadas por el presidente de la República (artículo 57), así como los pasos a seguir, en tiempo de elecciones, para la proclamación del presidente y vicepresidente de la República (artículo 58).

Además, el articulado de este título constitucional enumera las atribuciones propias del Congreso que son: 1) formar los códigos y las leyes de carácter general, así como las electorales, legislar en materia de administración nacional, provincial y municipal y dictar todo tipo de disposiciones legislativas en cualquier asunto de interés público, 2) discutir y aprobar los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, 3) acordar empréstitos, 4) acuñar moneda y regular el sistema de pesas y medidas, 5) dictar disposiciones legislativas para el fomento del comercio interior y exterior, 6) re-

222 Este artículo reza: “Los senadores y representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los senadores y representantes sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del cuerpo a que pertenezcan si estuviere reunido el Congreso, excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos o procesados cuando estuviere cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más pronto posible al cuerpo respectivo para la resolución que corresponda”.

223 Este artículo dice: “Los senadores y representantes recibirán del Estado una dotación igual para ambos cargos y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los cuerpos colegisladores”.

224 Este artículo dice: “Las cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en la misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas. Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellas”.

225 Las legislaturas funcionarán dos veces al año, durarán cuarenta días y comenzarán los primeros lunes de abril y noviembre, respectivamente.

gular los servicios de comunicaciones, 7) establecer las contribuciones e impuestos que sean necesarios para atender las necesidades del Estado, 8) fijar las reglas y procedimientos para la obtención de la ciudadanía por naturalización, 9) conceder amnistías, 10) determinar la organización y fijar el número de las fuerzas de mar y tierra, así como declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que haya negociado el presidente de la República, y 11) designar quien ocupará la Presidencia de la República en el caso de que el presidente y el vicepresidente sean destituidos, fallezcan, renuncien o se incapaciten (artículo 59).

Por último, la sección sexta se refiere al procedimiento a seguir en la elaboración de la ley, desde la iniciativa, que corresponde a cualquier de los dos cuerpos colegisladores, hasta su sanción por el presidente de la República y su posterior promulgación, estableciendo los plazos y la forma de actuar de todos los implicados en el proceso legislativo (artículos 61, 62 y 63).

Semejante en su estructura que el texto fundamental que le precedió en el tiempo, la mítica Constitución de 1940 regula el Poder Legislativo en el título IX: “Del Poder Legislativo”, dividido en seis secciones que reciben las mismas denominaciones que en el texto anterior. Por tal razón, sólo señalaré las diferencias entre ambos textos. Una de las más importantes es la contenida en el artículo 120 de la sección segunda dedicada al Senado, su composición y atribuciones, que estipula que los senadores —nueve ahora en vez de cuatro— serán elegidos por sufragio universal igual, directo y secreto, eliminando así la votación indirecta por compromisarios. También es importante señalar que, debido quizás a las revueltas derivadas de la dictadura del general Machado y a la intervención de militares en ellas, el constituyente de 1940 añadió un requisito más para ser senador: “No haber pertenecido en servicio activo a las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato” (artículo 121, inciso *d*).

Además, se amplían las atribuciones del Senado en tres importantes acápite: *a*) aprobar los nombramientos de los miembros del Tribunal de Cuentas, institución ésta, que se crea de nueva planta por la superley, *b*) crear comisiones de investigación, y *c*) solicitar la comparencia de los ministros del gobierno para responder a interpelaciones, así como las demás facultades que emanen de la propia Constitución. En la sección tercera, dedicada a la Cámara de Representantes, hay variacio-

nes mínimas en relación al número de electores necesarios para cada cargo, debido al aumento demográfico producido en cuarenta años desde la promulgación de una Constitución a la otra.<sup>226</sup> Cabe mencionar, asimismo, otras variaciones como son: la limitación para los representantes, al igual que en el caso de los senadores, de haber pertenecido a las Fuerzas Armadas en un pasado reciente (artículo 124, inciso *d*), y la prioridad que se le otorga a la Cámara de Representantes en la discusión y aprobación de los presupuestos generales de la nación (artículo 125).

Los cambios en la sección cuarta, relativa a las disposiciones comunes a los cuerpos colegisladores son los siguientes: *a*) se permite ahora a los senadores y representantes ser a su vez miembros del gabinete, siempre que éste no rebase la mitad más uno de legisladores (artículo 126), *b*) se regula con mayor minuciosidad todo lo relativo al fuero de los legisladores (artículo 127), limitándose la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias (artículos 127 y 128), y *c*) se añaden dos artículos sobre cuestiones no previstas en la Constitución anterior. El primero de ellos intenta eliminar la corrupción, frecuente en la clase política cubana de la época, al prohibir a los legisladores tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado, u obtener de éste contratos o concesiones, así como ocupar cargo alguno que lleve aparejada jurisdicción, en empresa que sea extranjera o cuyos negocios estén vinculados de algún modo a alguna entidad que tenga esa condición (artículo 130), el segundo decreta que las relaciones entre el Senado y la Cámara de Representantes no previstas en la Constitución, se regirán por la Ley de Relaciones entre ambos cuerpos colegisladores y que contra cualquier acuerdo que viole dicha ley se dará el recurso de inconstitucionalidad (artículo 131).

Por otra parte, en la sección quinta, dedicada al Congreso y sus atribuciones, son también mínimos los cambios. Algunos en relación al funcionamiento de las legislaturas<sup>227</sup> y otros añadiendo atribuciones

226 Ahora, en vez de un representante por cada 25,000 o fracción mayor de 12,500 habitantes, lo habrá por cada 35,000 o fracción de 17,500 habitantes (artículo 123). Además, se aumenta el tiempo de residencia de ocho años a diez para ser representante a la Cámara a los cubanos por naturalización (artículo 124).

227 Mientras que en la Constitución de 1901 las legislaturas duraban como mínimo cuarenta días hábiles, en la de 1940 el mínimo se amplió a sesenta días. Asimismo, en la

al Congreso sobre instituciones de nueva planta como el Tribunal de Cuentas.<sup>228</sup>

Por último, la sección sexta sigue los lineamientos de la Constitución anterior en cuanto al procedimiento y a los plazos para la elaboración, sanción y promulgación de las leyes (artículo 137), aunque amplía la relación de las personas y entidades a quienes compete la iniciativa de las leyes, que serán ahora, no sólo los cuerpos colegisladores, sino también: el gobierno, el Tribunal Supremo en materia relativa a la administración de justicia, los Tribunales Superior Electoral y de Cuentas en materias de su competencia y los ciudadanos, si es solicitada por diez mil de ellos que tengan la condición de electores (artículo 135). Además, clasifica por primera vez las leyes en ordinarias y extraordinarias. Las segundas son aquellas que se indican como tales en la Constitución, las leyes orgánicas y cualesquiera otras a las que el Congreso de ese carácter y para su aprobación se requieran los votos de la mitad más uno de los componentes de cada cuerpo colegislador. Las primeras (ordinarias) son todas las demás y sólo requieren del voto favorable de la mayoría absoluta de los congresistas presentes en la sesión que se aprueben (artículo 136).

## IX. EL PODER JUDICIAL (JUSTICIA)

Aunque hay menciones al Poder Judicial en las Constituciones de “Cuba en armas”,<sup>229</sup> éste no estuvo debidamente regulado hasta su inserción<sup>230</sup> en tres secciones del título X en la Constitución de 1901.

En la primera de ellas se establece que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia y por los demás tribunales que las leyes establezcan, leyes que regularán sus respectivas organización y facultades.

primera, las legislaturas empezaban el primer lunes de abril y noviembre, mientras que en la segunda empezaban el tercer lunes de marzo y septiembre.

228 Es el caso del artículo 134, inciso *d*, que dispone: “resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas presente acerca de la liquidación de los presupuestos, el estado de la deuda pública y la moneda nacional”.

229 En la Constitución de Guáimaro sólo se hace mención a la independencia del Poder Judicial (artículo 22). Tanto ésta, como la de La Yaya remiten la administración de justicia a la elaboración de una ley (Guáimaro, artículo 22 y La Yaya, artículo 17).

230 Título X: “Del Poder Judicial”; sección primera: “Del ejercicio del Poder Judicial”, sección segunda: “Del Tribunal Supremo de Justicia”, y sección tercera: “Disposiciones generales acerca de la administración de justicia”.

des, el modo de ejercerlas, y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan (artículo 81).

En la segunda, dedicada en especial al Tribunal Supremo de Justicia se establecen los requisitos para ser magistrado del mismo (artículo 82),<sup>231</sup> así como las atribuciones y facultades de tan alto tribunal. Éstas eran: 1) conocer de los recursos de casación; 2) dirimir las competencias entre los tribunales inmediatamente inferiores que no tuviesen un superior común; 3) conocer de los juicios en que litigaban entre sí el Estado, las provincias y los municipios, y 4) decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos cuando éstos fueren objeto de controversias entre partes (artículo 83).

La tercera sección, por último, contiene disposiciones generales acerca de la administración de justicia como: la gratuidad de la misma (artículo 84), la facultad de los tribunales de conocer de todos los juicios, ya sean civiles, criminales o contencioso-administrativos (artículo 85), la prohibición de crear comisiones judiciales o tribunales especiales (artículo 86), la inamovilidad (artículo 87) y responsabilidad (artículo 88), así como la forma de dotación de los cargos de los funcionarios del orden judicial (artículo 89), y la especialidad de los tribunales de las fuerzas de mar y tierra que se regularán por una ley específica (artículo 90).

A diferencia de los dos poderes anteriores, bastante desarrollados en las Constituciones “mambisas”, el Poder Judicial no alcanza su máxima elaboración constitucional hasta la carta magna de 1940. En efecto, en las ocho secciones que componen su título XIV: “Del Poder Judicial”,<sup>232</sup> se regularon minuciosamente, entre otras cuestiones, varios tribunales

231 Se requería 1) ser cubano por nacimiento, 2) haber cumplido 35 años de edad, 3) hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condeñado a pena aflictiva por delito común, y 4) reunir, además, algunas circunstancias como: a) haber ejercido en Cuba la profesión de abogado por diez años o más; b) haber desempeñado por igual tiempo funciones judiciales y c) haber explicado, por igual tiempo, una cátedra de derecho en un establecimiento oficial de enseñanza superior. También los que hubieren ejercido un cargo de categoría igual o inmediatamente inferior en la magistratura y los que, con anterioridad a la promulgación de la Constitución hubiesen sido magistrados del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

232 Éstas son: sección primera: “Disposiciones generales”, sección segunda: “El Tribunal Supremo de Justicia”, sección tercera: “Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales”, sección cuarta: “Del Tribunal Superior Electoral”, sección quinta: “Del Ministerio Fiscal”, sección sexta: Del Consejo Superior de Defensa Social y de los Tribunales para menores”, sección séptima: “De la inconstitucionalidad”, y sección octava: “De la jurisdicción e inamovilidad”.

de “nueva planta” como fueron: el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, el Tribunal Superior Electoral, el Consejo Superior de Defensa Social y los tribunales para menores; se establecieron las normas de funcionamiento del Ministerio Fiscal y se determinaron los pasos necesarios para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

En su sección primera se explicitaron: la gratuidad de la justicia que se administraba en nombre del pueblo, la independencia de los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, la incompatibilidad de los miembros del Poder Judicial para ejercer otra profesión (artículo 170), y las personas jurídicas y colectivas a quienes correspondía ejercer el Poder Judicial (artículo 171).<sup>233</sup>

La sección segunda, dedicada al Tribunal Supremo, establece su composición, los requisitos para formar parte de él y sus atribuciones (artículos 172, 173 y 174), sin que en ello difiera esencialmente de lo regulado en la Constitución de 1901. Ahora bien, dicha sección reviste especial importancia porque en ella se creó, por primera vez en Cuba, el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, como una de las salas del Supremo; Tribunal que debería estar integrado por quince magistrados y presidido necesariamente por el presidente del Tribunal Supremo cuando se tratara de asuntos constitucionales, o por nueve magistrados en el caso que se tratase de asuntos sociales (artículo 172) y que, aunque nunca se puso en práctica en la isla, quedó minuciosamente regulado en el sección tercera del susodicho título XIV.

En la mencionada sección tercera se establecieron las competencias atribuidas al alto tribunal y que eran: *a)* conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que negasen, disminuyesen, restringiesen o adulterasen los derechos y garantías consignados en la propia Constitución o que impidiesen el libre funcionamiento del Estado; *b)* atender las consultas de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas que tenían que aplicar en los juicios; *c)* atender los recursos de *habeas corpus* por vía de apelación o cuando había sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales; *d)* conocer de la validez del procedimiento y de la reforma constitucionales; *e)* conocer de las cuestiones ju-

<sup>233</sup> Según el artículo 171, el Poder Judicial lo ejercen: “El Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás tribunales y jueces que la ley establezca. Ésta regulará la organización de los tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren”.

rídico-políticas y de la legislación social que la propia Constitución y la ley sometieren a su juicio, y *f*) atender los recursos contra los abusos de poder (artículo 182). Asimismo, se especificaron quienes, con o sin fianza, podrían acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y se dejó a una ley posterior la regulación de su funcionamiento y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpusiesen (artículo 183).<sup>234</sup> Sin embargo, la propia Constitución estableció directrices al respecto en la sección séptima, al enumerar quienes podían pedir la declaración de inconstitucionalidad,<sup>235</sup> decretar la obligación de jueces y tribunales de resolver los conflictos entre la Constitución y las leyes, ajustándose siempre al principio de que la primera prevalece sobre las segundas, y establecer los pasos a seguir, así como señalar los efectos jurídicos que se produjesen como consecuencia de la sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legislativo y que eran: la derogación inmediata del mismo, su declaración de nulidad y su inaplicabilidad (artículo 194).<sup>236</sup>

234 Según este artículo, podían acudir ante el tribunal, sin fianza: 1) el presidente de la República, así como los presidentes y miembros del Consejo de Gobierno, el Senado, la Cámara de Representantes, el Tribunal de Cuentas, los gobernadores, los alcaldes y los concejales, 2) los jueces y los tribunales, 3) el Ministerio Fiscal, 4) las universidades, 5) los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la ley, y 6) toda persona individual o colectiva que hubiese sido afectada por un acto o disposición que considerase inconstitucional. Podía también acudir al Tribunal cualquier persona, aunque no estuviese comprendida en los supuestos anteriores, siempre que prestasen la fianza señalada por la ley.

235 El artículo 194 dice que la declaración de inconstitucionalidad podía pedirse: “*a*) por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozca la jurisdicción ordinaria y las especiales, *b*) por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales, y *c*) por la persona a quien afecte la disposición que estime inconstitucional”.

236 Así, el artículo 194 dice: “No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público. La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente. En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal”. Artículo que se complementa con el siguiente (195) que establece la obligación, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de publicar sin demora sus sentencias en el periódico oficial correspondiente.

Ahora bien, volviendo a la sección segunda, es importante señalar también la creación y regulación minuciosa de la carrera judicial en la Constitución de 1940, a la que se accedía mediante ejercicios de oposición, salvo en los casos de los magistrados de Tribunal Supremo (artículo 175) y se ascendía por antigüedad, concurso de méritos o ejercicios de oposición, tanto en el caso de los jueces (artículo 177) como de los magistrados de las Audiencias (artículo 176). Quedaba a cargo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la determinación, clasificación y publicación de los méritos que debían ser reconocidos a los funcionarios judiciales de cada categoría para los turnos de ascenso (artículo 178), el establecimiento, en casos de concursos, de las pautas de puntuación para la los traslados y ascensos (artículo 179), y los nombramientos, ascensos, traslados y permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas (artículo 181) salvo, por supuesto, las de magistrados del propio Tribunal Supremo. Éstos eran nombrados por el presidente de la República de ternas propuestas por un Colegio Electoral compuesto de nueve miembros designados: cuatro por el Pleno del propio Tribunal Supremo, de su propio seno, tres por el presidente de la República, y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (artículo 180). El presidente del Tribunal Supremo y los presidentes de Sala eran nombrados por el presidente de la República a propuesta del Pleno del Tribunal y sus nombramientos, así como los de todos los magistrados del Tribunal Supremo debían recibir la aprobación del Senado (artículo 180).

La sección cuarta se dedicó a la composición, organización y atribuciones del Tribunal Superior Electoral, así como a la creación de la carrera administrativa para los funcionarios electorales (artículo 187).<sup>237</sup> Este tribunal estaba integrado por tres magistrados del Tribunal Supremo y dos de la Audiencia de La Habana nombrados por los plenos de sus respectivos tribunales para un periodo de cuatro años bajo la Presidencia del magistrado más antiguo del Tribunal Supremo (artículo 184). Sus

<sup>237</sup> Dicho artículo reza: “Se crea la carrera administrativa de los empleados y funcionarios electorales, subordinados a la jurisdicción máxima del Tribunal Supremo Electoral, y se declaran inamovibles los empleados permanentes de las Juntas Electorales. La retribución fijada a estos funcionarios y empleados permanentes por el código Electoral, no podrá ser alterada sino en las condiciones y circunstancias establecidas para los funcionarios y empleados Judiciales. La ley no podrá asignar distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones”.

atribuciones, encaminadas a garantizar la pureza del sufragio, consistían en fiscalizar e intervenir, cuando fuese necesario, en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, así como en la formación y organización de los nuevos partidos, en la reorganización de los ya existentes, en la nominación de candidatos y en la proclamación de los electos. También les correspondía: *a)* resolver las reclamaciones electorales que la ley sometiese a su jurisdicción y competencia; *b)* dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral; *c)* resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos; *d)* dictar instrucciones y disposiciones de cumplimiento obligatorio a las Fuerzas Armadas y a la policía para el mantenimiento del orden durante los periodos de confección del censo, de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria de elecciones y la terminación de los escrutinios, y *e)* acordar la suspensión o la nulidad de los actos y operaciones electorales en determinado territorio cuando se hubiese producido una grave alteración del orden público, aun cuando no estuviesen suspendidas las garantías constitucionales (artículo 185).

La sección quinta estaba dedicada al Ministerio Fiscal, que representa el pueblo ante la administración de justicia y que tiene, como finalidad primordial, vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes (artículo 188). En ella se estableció la inamovilidad de los funcionarios del Ministerio Fiscal, excepción hecha del fiscal del Tribunal Supremo que podrá ser removido por el presidente de la República (artículo 189), se reguló la carrera fiscal a semejanza de la judicial (artículo 189), se establecieron los requisitos para formar parte del Ministerio Fiscal (artículo 190), y se creó el Cuerpo de Abogados del Estado que representaba al gobierno cuando este litigaba (artículo 191).

La sección sexta creó dos instituciones de “nueva planta”: el Consejo Superior de Defensa Social, de carácter autónomo, que estaba encargado de la concesión y revocación de la libertad condicional, de la ejecución de sanciones y medidas de seguridad que implicasen la privación o limitación de la libertad individual, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos destinados a la prevención y represión de la criminalidad (artículo 192) y los tribunales para menores de edad (artículo 193).

Por último, la sección octava trataba de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, de la inamovilidad de los funcionarios judicia-

les en el ejercicio de sus cargos, de sus retribuciones económicas, de sus incompatibilidades y de los procedimientos a que se hacían acreedores en caso de responsabilidad penal o civil. Así, el artículo 196 estableció que los tribunales ordinarios conocerían de todos los juicios, sea cual fuese la jurisdicción a la que correspondían, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarían sometidos a la jurisdicción militar según las pautas establecidas en el artículo 198. En efecto, no hubo más jurisdicción especial que la militar encargada a los Tribunales de las Fuerzas de Mar y Tierra (artículo 198), es más, hubo una explícita prohibición de todo tipo de tribunales especiales (artículo 197). Asimismo, esta sección decretó explícitamente la inamovilidad de los funcionarios Judiciales, del Ministerio Fiscal y de la abogacía de oficio, así como la de sus auxiliares y subalternos, factor éste indispensable para garantizar la independencia del Poder Judicial y reguló sus traslados, ascensos y, en su caso, corrección y separación de sus cargos (artículos 200, 201 y 202). También su forma de retribución que debía ajustarse a la importancia y trascendencia de sus funciones (artículo 206), sus incompatibilidades para ejercer cargos públicos o electivos (artículo 207), y los procedimientos a seguir en caso de responsabilidad civil o criminal de los funcionarios judiciales, en especial del presidente, los presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, quienes para ser separados de sus cargos tenían que ser enjuiciados por un Gran Jurado, establecido con carácter temporal para ese solo objetivo, y en cuya formación intervenían los cuerpos colegisladores, la Presidencia de la República, la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y el propio Tribunal Supremo (artículo 208).

## XI. LOS TRES PODERES EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

La razón por la cual he dedicado un acápite especial a los tres poderes en la ley de leyes castrista, separándolos de las Constituciones republicanas anteriores, es que en esta materia se produjo una ruptura esencial entre ellas. Tan es así, que en la Constitución actualmente vigente no hay una sola mención a la división de Poderes. Es más, uno de los juristas más destacados del régimen, Juan Vega Vega, en sus comentarios a la superley castrista expresa que:

La división de poderes ha sido siempre una falacia. En el Estado, en cualquier Estado, existe solamente un solo poder que en el caso de Cuba es el poder del pueblo trabajador. El pueblo cubano ejerce este poder a través de los órganos llamados Asambleas del Poder Popular y de los demás órganos estatales que de ellas se deriven. Es un solo poder traducido en diversas funciones que realizan distintos órganos estatales.<sup>238</sup>

En igual sentido se expresa Domingo García Cárdenas,<sup>239</sup> quien señala que uno de los más importantes principios constitucionales de la Constitución marxista es la “unidad de poder”. Así, expone que: “El Estado socialista tiene como uno de sus fundamentos la existencia de un solo poder... el poder de la clase obrera y sus aliados” y que “la unidad de poder en el funcionamiento de los órganos estatales socialistas, por diferentes que sean sus actividades, se expresa básicamente en que las demás instituciones son creadas y se subordinan a las instituciones representativas”. En resumen: a la manera de las Constituciones de los Estados totalitarios de cualquier signo ideológico, un solo poder con división de funciones.

Dicho lo anterior, pasaré a analizar los tres poderes en el texto constitucional de 1976-92. Éstos están tratados en tres capítulos: el primero de ellos dedicado a establecer los principios y lineamientos de los órganos del Estado,<sup>240</sup> el segundo a regular la organización y el funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y de los Consejos de Estado y de Ministros,<sup>241</sup> y el tercero a establecer los principios, la organización y el funcionamiento de la administración de justicia.<sup>242</sup>

Pues bien, como ya había expresado, al analizar la parte orgánica de la Constitución castrista no sólo se observa de inmediato la inexistencia del principio fundamental de la división de poderes a la manera clásica, sino también la total contaminación entre los tres poderes que lo componen. Así, después de una declaración de principios ideologizada donde se expresa que “los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista” y se estable-

238 Véase de este autor *Cuba: su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Madrid, Ediciones Endimión, 1998, p. 145.

239 Véase de este autor *La organización estatal en Cuba*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1981, p. 227.

240 Capítulo IX: “Principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales”.

241 Capítulo X: “Órganos superiores del poder popular”.

242 Capítulo XIII: “Tribunales y Fiscalía”.

cen las reglas de dicha democracia (artículo 68),<sup>243</sup> la Constitución pasa a reglamentar al Poder Legislativo que radica básicamente en la Asamblea Nacional del Poder Popular. Ésta está compuesta por diputados elegidos por voto “libre, directo y secreto” (artículo 71) por un término de cinco años (artículo 72); se reúne en dos periodos ordinarios de sesiones anuales, aunque puede hacerlo también en forma extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o la convoque el Consejo de Estado (artículo 78); se constituye para cada nueva legislatura mediante la elección de sus autoridades (artículo 73); sus sesiones son públicas, salvo excepciones (artículo 89), y para que pueda celebrar sesión se requiere la presencia de la mitad más uno de número total de los diputados que la integran (artículo 79). Asimismo, es el órgano supremo del poder del Estado (artículo 69), y además el único con potestad constituyente y legislativa (artículo 70), y tiene múltiples atribuciones que la Constitución enumera en forma exhaustiva, como son:

*a)* Acordar la reforma de la Constitución, *b)* probar, modificar o derogar las leyes, así como someterlas a la consulta popular cuando lo estime procedente, *c)* decidir acerca de la constitucionalidad de todo tipo de disposiciones legislativas, *d)* revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado, *e)* discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social, *f)* discutir y aprobar el presupuesto del Estado, *g)* aprobar los principios para la planificación y dirección de la economía nacional, *h)* acordar el sistema monetario y crediticio, *i)* aprobar los lineamientos de las políticas interior y exterior del país, *j)* declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz, *k)* establecer y modificar la división político-administrativa del país, *l)* elegir a su propio presidente, vi-

<sup>243</sup> Éstas son, según el artículo 68, las siguientes: *a)* todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables, *b)* las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios, *c)* los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento, *d)* cada órgano estatal desarrolla ampliamente, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y a la incorporación de los organizaciones de masas y sociales a su actividad, *e)* las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores, *f)* los órganos estatales inferiores responden antes los superiores y rinden cuenta de su gestión, y *g)* la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y autocrítica y la subordinación de la minoría a la mayoría, rigen en todos los órganos estatales colegiados.

cepresidente y secretario, *m*) elegir, de entre sus diputados, al presidente, al primer vicepresidente, a los cinco vicepresidentes, al secretario y a los veintitrés miembros del Consejo de Estado, *n*) designar, a propuesta del presidente del Consejo de Estado, al primer vicepresidente, a los vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros, *ñ*) elegir al presidente, a los vicepresidentes y a los demás jueces del Tribunal Supremo Popular, *o*) elegir al fiscal general y a los vicefiscales generales del Estado, *p*) nombrar comisiones permanentes y temporales, *q*) revocar la elección o designación de las personas designadas por la misma Asamblea, *r*) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del gobierno, *s*) conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuentas que les presente el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las asambleas provinciales del Poder Popular, *t*) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos y disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes, *u*) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones legislativas de los órganos locales del Poder Popular (provinciales y municipales) que violen la Constitución o demás disposiciones legislativas dictadas por un órgano de superior jerarquía, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, *v*) conceder amnistías, *w*) convocar a referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea estime procedente, y *x*) acordar su propio reglamento, y los demás que le confiere la propia Constitución (artículos 73, 74 y 75).

También en forma exhaustiva regula la ley de leyes vigente todo lo relativo a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular y a su presidente. Así, establece que la condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos, razón por la cual quienes desempeñen ese cargo sólo percibirán el salario o sueldo que obtienen en su centro de trabajo con el cual deben mantenerse vinculados (artículo 82); que dichos diputados tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, que deben mantenerse en contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas y explicarles la política del Estado (artículo 84); así como tienen el derecho de hacer preguntas, que deberán ser contestadas en el curso de la misma sesión o en la siguiente, al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los miembros individuales de uno u otro (artículo 86); derecho que se

compagina con la obligación de todos los órganos y empresas estatales de colaborar con los diputados para el debido cumplimiento de sus deberes (artículo 87).

Además, la carta magna en vigor les otorga a los diputados una especie de fuero parlamentario al decretar que ningún diputado puede ser detenido ni sometido a proceso penal, salvo en caso de delito flagrante, sin autorización de la Asamblea o del Consejo de Estado si no está reunida aquélla (artículo 83), aunque por otra parte establezca que sus mandatos, a pesar de tratarse de cargos electivos, puedan ser revocados en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos por la ley (artículo 85). En cuanto a las atribuciones del presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, éstas son, además convocar, presidir y proponer el orden del día de sus sesiones: 1) velar por la aplicación de su reglamento, 2) firmar y disponer la publicación en la *Gaceta Oficial* de sus leyes y acuerdos, 3) organizar sus relaciones internacionales, 4) dirigir y organizar sus comisiones de trabajo permanentes o temporales, 5) asistir a las reuniones del Consejo de Estado, y las demás que la Constitución y las leyes le atribuyan (artículo 81).

Por último, en cuanto a la elaboración de las leyes, la Constitución establece que su iniciativa corresponde a: 1) los diputados de la propia Asamblea y a sus comisiones, 2) el Consejo de Estado, 3) el Consejo de Ministros, 4) el Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales, 5) el Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia, 6) la Fiscalía General de la República en asuntos de su competencia, y 7) los ciudadanos, siempre que ejerzan la iniciativa por lo menos 10,000 de ellos que tengan la condición de electores (artículo 88). Decreta, asimismo, que las disposiciones legislativas serán aprobadas por mayoría simple de votos, salvo cuando se refieran a la reforma de la Constitución (artículo 76); que entrarán en vigor en cada caso, en la fecha que la propia ley determine y que deberán ser publicadas en la *Gaceta Oficial* (artículo 77). En el mismo capítulo relativo a los órganos superiores del poder popular, regula la Constitución castrista al Poder Ejecutivo que recae en los Consejos de Estado y de Ministros.

El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que ejecuta los acuerdos de ésta y la representa entre uno y otro periodo de sesiones, tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales, ostenta la suprema representación del Estado cubano (ar-

título 89). Actúa a través de un mandato que le otorga la Asamblea Nacional (artículo 92) y sus decisiones son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes (artículo 91). Sus atribuciones son muchas y están minuciosamente detalladas en la Constitución. Éstas son:

*a)* Disponer la celebración de las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular; *b)* acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de dicha Asamblea; *c)* dictar decretos-leyes entre uno y otro periodo de sesiones de la Asamblea; *d)* dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria; *e)* ejercer la iniciativa legislativa; *f)* disponer lo pertinente para realizar los referendos que acuerde la Asamblea; *g)* decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz, medidas que la Constitución atribuye a la Asamblea Nacional, cuando ésta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias; *h)* sustituir, a propuesta de su presidente, a los miembros del Consejo de Ministros, entre uno y otro periodo de sesiones de la Asamblea; *i)* impartir instrucciones de carácter general a los tribunales de justicia a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; *j)* impartir instrucciones a la Fiscalía General; *k)* designar y remover, a propuesta de su presidente, a los representantes diplomáticos cubanos ante otros Estados; *l)* otorgar condecoraciones y títulos honoríficos; *m)* nombrar comisiones; *n)* conceder indultos, *ñ)* ratificar y denunciar tratados internacionales; *o)* otorgar o denegar el *placet* a los representantes diplomáticos de otros Estados; *p)* suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos de las asambleas locales del *poder popular* que no se ajusten a la Constitución y las leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión; *q)* revocar los acuerdos y disposiciones de las administraciones locales que contravengan la Constitución, las leyes o demás disposiciones legislativas de superior jerarquía, cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país; *r)* aprobar su propio reglamento, y *s)* las demás que le confieran la Constitución y las leyes (artículo 90).

El presidente del Consejo de Estado, quien es además jefe de gobierno, es sustituido, en caso de ausencia, enfermedad o muerte, por el primer vi-

cepresidente del mismo, y sus atribuciones son las siguientes: *a)* representar al Estado y al gobierno y dirigir su política general, *b)* organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del propio Consejo y del Consejo de Ministros, *c)* controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades de los Ministerios y demás organismos centrales de la administración, *d)* asumir la dirección de cualquier ministerio u organismo central de la administración, *e)* proponer a la Asamblea Nacional, una vez elegido por ésta, los miembros del Consejo de Ministros, *f)* aceptar las renunciaciones de los miembros del Consejo de Ministros y proponer sus sustitutos a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado, *g)* recibir las cartas credenciales de los jefes de misiones extranjeras, función que podrá ser delegada a cualquier de los vicepresidentes del Consejo de Estado, *h)* desempeñar la jefatura suprema de todas las instituciones armadas del país, *i)* presidir el Consejo de Defensa Nacional, *j)* declarar el estado de emergencia conforme a lo previsto por la Constitución, *k)* firmar los decretos-leyes adoptados por el Consejo de Estado y las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros, así como ordenar su publicación en la *Gaceta Oficial*, y *l)* las demás funciones que le atribuyan la Constitución y las leyes (artículo 93).

En cuanto al Consejo de Ministros, la Constitución lo considera “el máximo órgano Ejecutivo y administrativo” y “el gobierno de la República” (artículo 95). Está integrado por el jefe de Estado y de gobierno que es su presidente, el primer vicepresidente, los vicepresidentes, los ministros, el secretario y los demás miembros que determine la ley (artículo 96) y cuenta con un Comité Ejecutivo que decide sobre las cuestiones atribuidas al Consejo ministerial durante los periodos que medien entre una y otra de sus reuniones (artículo 97). La ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros (artículo 98), y éste responde y rinde cuentas periódicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular (artículo 99). Son también múltiples y minuciosamente relacionadas las atribuciones del Consejo de Ministros como órgano colectivo (artículo 98) y de sus miembros en particular (artículo 100). La Constitución otorga al Consejo de Ministros las facultades de: *a)* organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular, *b)* proponer los proyectos de planes generales de desarrollo económico-social del Estado, así como organizar, dirigir y controlar la ejecución de dichos planes, una vez que estos hubiesen sido

aprobados por la Asamblea Nacional, *c*) dirigir la política exterior del país, *d*) aprobar los tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado, *e*) dirigir y controlar el comercio exterior, *f*) elaborar el proyecto de presupuesto del Estado, y ejecutarlo una vez aprobado por la Asamblea Nacional, *g*) fortalecer el sistema monetario y crediticio, *h*) elaborar proyectos legislativos que se someterán después a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado, *i*) proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores, a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de sus vidas y bienes en caso de desastres naturales, *j*) unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la administración central y de las administraciones locales, *k*) ejecutar todas las disposiciones legislativas emanadas tanto de la Asamblea Nacional como del Consejo de Estado, *l*) dictar disposiciones legislativas y controlar su ejecución, *m*) revocar las decisiones de las administraciones subordinadas, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento, *n*) proponer a las Asambleas provinciales y municipales del *poder popular* la revocación de las disposiciones que contravengan las normas aprobadas por los organismos de la administración central, *ñ*) revocar las disposiciones de los jefes de organismos de la administración central, cuando contravengan normas superiores de obligatorio cumplimiento, *o*) proponer a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las asambleas locales que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país, *p*) crear las comisiones que estime necesarias para facilitar sus tareas, *q*) nombrar y remover funcionarios, y *r*) las demás funciones que le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

Asimismo, la Constitución otorga a los ministros las siguientes atribuciones: *a*) dirigir los asuntos y tareas del ministerio a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin, *b*) dictar los reglamentos que se requieran para la ejecución de las disposiciones legislativas que les conciernen, *c*) asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Ministros y presentar a éste los proyectos legislativos que estimen convenientes, *d*) nombrar los funcionarios que les correspondan, y *e*) cualquier otra que le atribuyan la Constitución o las leyes.

La administración de justicia, a diferencia de los órganos legislativos y ejecutivos del *poder popular*, ocupa poco espacio en la Constitución

castrista: sólo once artículos dedicados a los tribunales de justicia y a la Fiscalía General de la República. Esto se debe a que deja a leyes secundarias (código penal y Ley de Organización del Sistema Judicial) el establecimiento del sistema represivo del Estado. El artículo 120 del texto fundamental establece los principales objetivos de la actividad Judicial y regula la organización de los tribunales; la extensión de su jurisdicción y competencia; sus facultades y el modo de ejercerlas; los requisitos que deben reunir los jueces, la forma de elección de éstos y las causas y procedimientos para su revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

Los órganos que imparten justicia son el Tribunal Supremo Popular,<sup>244</sup> máxima autoridad Judicial, y los demás tribunales que la ley instituya (artículo 120);<sup>245</sup> tribunales que constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro y subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado (artículo 121). El Tribunal Supremo Popular, cuyas decisiones son definitivas, ejerce, a través de su Consejo de Gobierno, la iniciativa legislativa y reglamentaria, así como toma decisiones y dicta normas de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales con el fin de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley (artículo 121). En cuanto a los demás tribunales y jueces los lineamientos constitucionales son los siguientes: 1) se explicita cierta independencia de los jueces que, en su función de impartir justicia, no deben obediencia más que a la ley (artículo 122), 2) se estipula que para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan en forma colegiada y que en ellos participan, con iguales derechos, tanto los jueces profesionales como los jueces legos (artículo 124), 3) se decreta que los fallos firmes de los tribunales, son de ineludible cumplimiento (artículo 123). La rendición de cuenta de los tribunales se deja a la ley (artículo 125), y la facultad de revocación

244 Éste cuenta con cinco salas: la penal, la civil y de lo contencioso-administrativo, la laboral, la de los delitos contra la seguridad del Estado y la militar.

245 Los tribunales son provinciales, municipales y militares, todos con el apellido de “populares”. Sus jueces son nombrados por las Asambleas correspondientes del Poder Popular a propuesta del ministro de Justicia. En el caso de los tribunales militares, la propuesta es del ministro de las Fuerzas Armadas.

de los jueces, al órgano que los elige (artículo 126).<sup>246</sup> Por último, la Fiscalía General de la República se define como:

...el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado (artículo 127).

Se trata de un organismo integrado por un fiscal general y varios vicefiscales generales, que son elegidos y revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular (artículos 128 y 129), organizado verticalmente en toda la nación, y subordinado a la mencionada Asamblea y al Consejo de Estado (artículo 128), en la medida en que recibe instrucciones directas del segundo (artículo 128) y rinde cuenta de su gestión a la primera (artículo 130).

Como ya he dicho, y además se deduce de lo expuesto en los párrafos anteriores, en la parte orgánica de la Constitución vigente se observa una total contaminación entre los tres poderes. Tanto la Asamblea Nacional del *poder popular* como el Consejo de Estado tienen, además de funciones de carácter Legislativo como la iniciativa, modificación, aprobación y derogación de las leyes, funciones de carácter ejecutivo y judicial. Tal es el caso de la facultad de declarar el estado de guerra, conceder indultos y amnistías, y designar y remover a los ministros y a los representantes diplomáticos de Cuba ante otros Estados y otorgar el *placet* a los diplomáticos extranjeros, funciones todas propias del Poder Ejecutivo; mientras que a éste, representado explícitamente por el presidente y el Consejo de Ministros se le atribuyen funciones de control de la legalidad, pues debe revocar decisiones de las administraciones central, provincial y local cuando contravengan normas superiores en rango.

<sup>246</sup> Los magistrados del Tribunal Supremo Popular son designados por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la siguientes manera: el presidente y vicepresidente del Tribunal Supremo Popular a propuesta del presidente del Consejo de Estado y presidente de Estado y de gobierno; los de la Sala Militar a propuesta de los ministros de las Fuerzas Armadas y de Justicia; los de la sala laboral a propuesta de este último, quien deberá oír las sugerencias de la Confederación de Trabajadores Cubanos y del Comité Estatal del Trabajo; y los demás jueces del Supremo a propuesta del ministro de Justicia.

Asimismo, la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado tienen la facultad de interpretar las leyes y decidir sobre su constitucionalidad, funciones propias del Poder Judicial. Además, y esto es lo más significativo, una de las atribuciones de la Asamblea Nacional y de las asambleas locales, es el nombramiento de los magistrados y jueces, así como de los miembros del Consejo de Estado, cuyo presidente es jefe de Estado y de gobierno y proviene de sus propias filas; cargos todos estos, que junto a otros como el de presidente del Consejo de Ministros, recayeron durante décadas en la persona de Fidel Castro Ruz.<sup>247</sup> No hay duda alguna de la contaminación de funciones de los tres Poderes. Y, ¿cuál es la consecuencia? Pues que en la realidad, tanto la Asamblea Nacional como las asambleas provinciales y locales del *poder popular* sólo sirven de “correos de transmisión” para recibir órdenes del Consejo de Estado que legisla por la vía de los decretos-leyes, ejecuta por la vía del Consejo de Ministros y, además, debido a atribuciones expresas de la Constitución, interpreta las leyes. Sólo las asambleas municipales, como se verá posteriormente cuando se analice la organización político-administrativa, tienen cierta libertad en algunos contenidos específicos como son la salud, la vivienda, la educación y el abastecimiento de las ciudades, aunque en la práctica fueron frecuentemente amonestadas por el presidente de Estado y de gobierno; esto es, por Fidel Castro. Debo añadir también que no hay en absoluto independencia del Poder Judicial en Cuba. Por el contrario, como ya se ha dicho, hay una total injerencia del Ejecutivo y el Legislativo en la designación de los miembros del Poder Judicial, cosa que no es de extrañar porque en Cuba, con la Revolución, desapareció la carrera judicial.

Además, ¿cuál es el perfil de los jueces, sobre todo de los jueces legos? La Ley de Organización del Sistema Judicial establece como requisito para ser juez lego —requisito que aunque no se exprese vale también para los jueces profesionales— el tener una activa integración política. Debido a ello, casi el total de los jueces en Cuba, tanto legos como profesionales, son miembros del Partido Comunista. Por otra parte, aunque la Constitución diga en su artículo 122 ya citado “que los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley”, esto no corresponde a la verdad, ni siquiera a nivel

<sup>247</sup> Desde julio de 2006, por motivo de ausencia por enfermedad de Fidel Castro, dichos cargos son ejercidos en forma interina por su hermano Raúl Castro Ruz, quien es, además, general en jefe de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

textual. En efecto, dicha aseveración se contradice con el artículo inmediatamente anterior, el 121, que expresa: “los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro (pero) subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”. Además, y lo que es mucho más grave, una de las atribuciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, según el artículo 108 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, es la de transmitir a los tribunales las instrucciones de carácter general recibidas, no sólo de su propio pleno, sino también de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado. No hay duda pues de la dependencia y sometimiento del Poder Judicial al Legislativo y al Ejecutivo, no sólo por disposición expresa de la ley de leyes cubana que establece en su artículo 128 que “La Fiscalía General... constituye una unidad orgánica subordinada... a la Asamblea Nacional... y al Consejo de Estado”, y, por consiguiente que “el Fiscal General... recibe instrucciones directas del Consejo de Estado”, sino también por disposición de su legislación derivada. En resumen: ninguna imparcialidad e independencia puede existir en tribunales que son controlados directamente por el poder estatal y cuya doctrina interpretativa de la ley puede serles impuestas por los demás poderes. La existencia de tribunales independientes del gobierno ha sido, es y será, uno de los pilares del sistema republicano y una de las mayores garantías con las que puede contar un ciudadano para evitar la concentración y el abuso de poder por parte del Estado.

## XII. EL RÉGIMEN ECONÓMICO

También llamada: “Constitución económica”, es el documento que contiene el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica de una nación. Veamos su regulación en los textos constitucionales cubanos. Constitución típicamente liberal e individualista propia de la época, la carta magna de 1901, decretó en parte de su articulado la absoluta libertad de contratación (artículo 13), el reconocimiento irrestricto de la propiedad privada (artículo 32), la prohibición de la pena de confiscación de bienes (artículo 33), y otras cuestiones de carácter económico. Fue, además, la primera en Cuba que trató di-

cho régimen en forma específica, aunque somera, en el título XIII: “De la Hacienda Nacional”.<sup>248</sup>

A diferencia de la anterior, la Constitución socialdemócrata de 1940 trató el régimen económico con gran profusión. Además del título VI, ya analizado, que versó sobre el trabajo y la propiedad, dedicó otro, el XVII, compuesto de cuatro amplias secciones a la hacienda nacional.<sup>249</sup>

La primera determinaba cuales bienes le pertenecían al Estado. Éstos eran, además de los de dominio público y los suyos propios, aquellos existentes en el territorio de la República que no fueran de las provincias o los municipios, ni individual o colectivamente de propiedad particular (artículo 251). También establecía los requisitos para su posible enajenación (artículo 252).<sup>250</sup> Regulaba, asimismo, la forma en que el Estado podía contraer empréstitos (artículo 253), y la obligación que tenía de garantizar la deuda pública (artículo 254).

La segunda estaba dedicada a la regulación del presupuesto. Así, ordenaba que todos los ingresos y gastos del Estado, salvo excepciones,<sup>251</sup> serían previstos y fijados en presupuestos anuales y sólo regirían durante el año para el cual hubiesen sido aprobados (artículo 255), establecía el procedimiento y los tiempos para el estudio y formación de los presupuestos anuales, considerándose prorrogado por trimestres, si no fueran votado antes del primer día del año económico (artículo 258), precisaba el contenido de los presupuestos en el epígrafe de egresos (artículo 259), regulaba los créditos que podía contraer el Ejecutivo en casos de guerra o peligro inminente de ella, grave alteración del orden o calamidades pú-

248 Este título se compone de un solo artículo que reza: “Pertenecen al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las provincias o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular”.

249 Título XVII: “Hacienda Nacional”, sección primera: “De los bienes y finanzas del Estado”; sección segunda: “Del Presupuesto”; sección tercera: “Del Tribunal de Cuentas”, y sección cuarta: “De la economía nacional”.

250 Éstos son: 1) que haya un acuerdo del Congreso tomado por las dos terceras partes de cada cuerpo colegislador en una ley extraordinaria, siempre por razón de necesidad o conveniencia sociales, 2) que la venta se realice mediante subasta pública, y 3) que el producto de la venta se destine a crear trabajo, atender servicios o satisfacer necesidades públicas.

251 Según el artículo 255 se exceptuaban los fondos, cajas especiales o patrimonios privados de organismos autorizados por la Constitución y las leyes que estuviesen dedicados a seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura, regulación de la actividad industrial, agropecuaria, comercial o profesional y en general al fomento de la riqueza nacional.

blicas cuando el Congreso no estaba reunido (artículo 260), establecía la forma en que el Poder Ejecutivo (ministro de Hacienda y Consejo de Ministros ) rendía cuentas al Tribunal de Cuentas y al Congreso (artículo 261), y otras cuestiones de carácter presupuestal (artículos 262 a 265).

La sección tercera trataba del Tribunal de Cuentas, organismo de fiscalización creado de “nueva planta” por esta Constitución y que se analizará en el siguiente acápite, y la sección cuarta establecía los lineamientos generales de la economía de la nación dentro de la ideología social-demócrata de dicha carta magna. Así, determinaba que correspondía al Estado, además del fomento de la agricultura y la industria, la orientación de la economía nacional en beneficio del pueblo con el fin de asegurar a cada individuo una existencia decorosa (artículo 271), decretaba que las empresas de extranjeros radicados o no en el país, al igual que las de los nacionales deberían responder, en todo caso, al interés económico-social de la nación (artículo 272), regulaba los contratos de arrendamientos, colonato o aparcería de fincas rústicas, así como los de refacción agrícola, siembra y molienda de caña teniendo en la mira “mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren en su desarrollo: industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña” (artículos 274 y 275), prohibía los monopolios privados declarando la nulidad de las normas que los creasen (artículo 276), consideraba los servicios públicos, tanto nacionales como locales, de interés social, otorgándole al Estado, la provincia y el municipio el derecho de supervisarlos (artículo 277), y fomentaba la creación e independencia de las instituciones privadas de previsión y cooperación social que se sostenían sin el apoyo de los fondos públicos (artículo 279). Por último ordenaba la creación del Banco Nacional de Cuba que se analizará en el apartado siguiente.

La “superley” castrista, como era de esperar, rompió totalmente con sus antecesoras, la liberal de 1901 y la social-demócrata de 1940, en materia económica. Dicha materia está tratada en la Constitución vigente en el capítulo I: “Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado”, en especial en el artículo 14 donde se establecen los principios de la economía socialista y que a la letra dice:

En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. También rige el

principio de la distribución socialista de “cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”.

El artículo siguiente (número 15) enumera los bienes de propiedad estatal, que son todos, menos las tierras que pertenecen a los pequeños agricultores<sup>252</sup> o a las cooperativas integradas por éstos. Ambos cuentan con un derecho de venta muy limitado,<sup>253</sup> dado que dichos bienes no pueden transmitirse en propiedad a persona natural o jurídica alguna, salvo cuando se destinen a fines de desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado (artículos 15 y 19). Esto es, todo en manos de un Estado que organiza, dirige y controla la actividad económica conforme a un plan que garantiza el desarrollo del país a fin de fortalecer el sistema socialista (artículo 16), que administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista (artículo 17), y que controla el comercio exterior (artículo 18). Sólo se reconoce la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio, sobre los instrumentos de trabajo personal o familiar y sobre los bienes y objetos que sirvan para la satisfacción de las necesidades materiales o culturales de la persona (artículo 21). También se reconoce el derecho a la herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal, así como el de heredar la tierra y demás bienes vinculados a la producción en el caso de los agricultores pequeños, siempre que los herederos trabajen la tierra (artículo 24).

Por último, es importante analizar el artículo 23 que reconoció la propiedad de “empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas”, representando una reforma importante hecha en 1992, aunque en el año 1982 se había votado la primera Ley de Inversiones Extranjeras y se había creado una Consultoría Jurídica Internacional para tales efectos, pero no fue hasta 1995, al amparo de la reforma que elevó a rango constitucional las empresas, sociedades y asociaciones mixtas, cuando se promulgó la Ley número 77 que le otorgó plenas garantías a los inversionistas extranjeros, indispensables para sobrellevar y rebasar el llamado “periodo especial”, que no fue otra cosa que la grave crisis económica de

<sup>252</sup> La situación jurídica de los agricultores pequeños queda regulada en los artículos 19 y 20.

<sup>253</sup> Sólo pueden venderse al Estado, a las cooperativas, o a otros pequeños agricultores.

principios de los noventa, resultado de la desaparición del Consejo de Ayuda Mutua Económica (COMECON), y de la caída y desaparición de la Unión Soviética.<sup>254</sup> A pesar de ello, son todavía muchas las reclamaciones de inversionistas extranjeros, se trate tanto de particulares como de gobiernos, ante los tribunales internacionales.

### XIII. OTROS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, el Tribunal Superior Electoral, el Consejo Superior de Defensa Social y los tribunales para menores, fueron órganos constitucionales del Estado cubano creados de “nueva planta” en la carta magna de 1940. Algunos de ellos llegaron a ser regulados por leyes posteriores y, como consecuencia de ello, al ponerse en práctica, otros quedaron sin reglamentación y posterior funcionamiento debido al corto periodo de vigencia (sólo doce años) de la Constitución de 1940. Como estos ya han sido analizados en el apartado X del análisis temático de este trabajo, ahora me referiré solamente al Banco Nacional de Cuba y al Tribunal de Cuentas en dicha carta magna; instituciones ambas que fueron reguladas por leyes complementarias<sup>255</sup> una década después, durante la presidencia de Carlos Prío Socarrás, mandatario que, en sus escasos cuatro años de gobierno (de 10 de octubre de 1948 a 10 de marzo de 1952) resultó el más fecundo de la democracia desde un punto de vista institucional. Esto se debió a que impulsó la política legislativa indispensable para hacer funcionar el mítico texto constitucional.<sup>256</sup> Asimismo, me referiré al Consejo de Defensa Nacional, órgano que creó la Constitución castrista vigente.

El Tribunal de Cuentas se encuentra regulado en varias secciones, en especial la tercera, del referido título XVII de la Constitución del 40, dedicado a la economía y la hacienda nacionales. Se creó con la finalidad de fiscalizar los ingresos y gastos del Estado, la provincia y el munici-

254 Véase el prólogo de Andrés Perdomo Gravier, de la obra *Ley de Inversión Extranjera*, La Habana, Colección Textos Legislativos, s.f.

255 Estas leyes fueron: La Ley del Banco Nacional de Cuba de 1948 y la Ley del Tribunal de Cuentas de 1950.

256 También, durante el periodo de Prío Socarrás se promulgaron la Ley Orgánica de Presupuestos (1949), la Ley de Universidades Privadas (1950), la Ley Orgánica de las provincias (1950), y otras de menor rango.

pio, así como los de las organizaciones autónomas que recibiesen sus ingresos, directa o indirectamente, a través del Estado (artículo 266). Estaba compuesto de siete miembros: cuatro abogados y tres contadores públicos o profesores mercantiles, que debían cumplir una serie de requisitos para sus nombramientos como tales (artículo 268).<sup>257</sup> Estos eran designados para un periodo de ocho años mediante un complejo sistema en el que intervenían los tres poderes del Estado y la más alta casa de estudios del país,<sup>258</sup> respondían sólo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y su cargo los limitaba para el ejercicio de cualquier otra función pública o privada (artículo 267). Entre sus atribuciones, además de las de fiscalización y control de los presupuestos del Estado (artículo 255) y otros organismos nacionales y regionales con fines de servicio público (artículo 256), el Tribunal de Cuentas debía velar por la aplicación de todos los presupuestos públicos, inspeccionar en lo general los gastos y desembolsos de las entidades públicas, pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización, así como rendir informes al presidente de la República y al Congreso cuando éstos lo solicitaren, además del informe anual que tenía que presentar dando cuenta de la administración del tesoro público, la moneda nacional, la deuda pública y el presupuesto de la nación. Asimismo, estaba obligado a recibir la declaración bajo juramento o promesa de los funcionarios designados para ejercer una función pública antes de que éstos tomaran posesión de sus cargos y al cesar en ellos, y a publicar sus informes para general conocimiento (artículo 270). En relación al Banco Nacional de Cuba —que lo era de emisión y redescuento y estaba a la cabeza del sistema bancario nacional— debo decir que éste fue fundado en base al artículo 280 de la propia Constitución del 40.

257 Éstos eran: 1) ser cubano por nacimiento, 2) tener treinta y cinco años o más, 3) hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, así como carecer de antecedentes penales, 4) tener diez años mínimos en el ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que se hubieran ocupado altos cargos en el Ministerio de Hacienda o ejercido como catedrático en los centros oficiales de enseñanza superior, y 5) no tener interés material alguno con empresas agrícolas, industriales, comerciales o financieras conectadas con el Estado, la provincia o el municipio.

258 Así, el Pleno del Tribunal Supremo designada a dos de los abogados que serían el presidente y el secretario de Tribunal, el presidente de la República designaba a un abogado y a un contador o profesor mercantil, el Senado lo mismo que el presidente y el Consejo Universitario a un miembro contador público o profesor mercantil.

Por último, en cuanto a la ley de leyes vigente, cabe señalar que creó, a través de su artículo 101, el Consejo de Defensa Nacional. Dicho Consejo “se constituye y prepara desde tiempos de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia”. Esto no es de extrañar si se tiene en cuenta que me refiero a la Constitución de una dictadura militarizada que, con el fin de controlar a su población, la ha mantenido movilizada durante casi cincuenta años en espera de una invasión de los Estados Unidos de Norteamérica

#### XIV. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

La única mención a la organización político-administrativa por razón de territorio en las Constituciones de “Cuba en armas”, es la que se encuentra en la primera de ellas, la de Guáimaro, donde se dividía la isla en cuatro estados: Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente (artículos 2o. y 3o.). Eso hizo pensar a algunos tratadistas que, a semejanza de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, los constituyentes de Guáimaro pretendían crear una República federal. Nada más lejos de la verdad. La denominación de estados a que la Constitución hace referencia sólo se debió a que los independentistas de Agramonte quisieron evitar el término *provincia* de origen español en plena guerra contra la metrópoli. Finalizado el conflicto bélico, la primera Constitución de Cuba independiente, la de 1901, trata esta temática en tres títulos (I, XI y XII), divididos los dos últimos en varias secciones.<sup>259</sup> En el título I se establecen los límites territoriales de la nación (artículo 2o.),<sup>260</sup> así como la división de la isla en seis provincias, dándole la facultad a los Consejos provinciales que se crearon conforme a los títulos XI y XII a delimitar los términos, tanto de la provincia como del municipio, y a designar sus autoridades: el gobernador y el Consejo provincial para —obviamente—

259 El Título XI: “Del régimen provincial”, dividido en tres secciones: primera: “Disposiciones generales”, segunda: “De los Consejos provinciales y sus atribuciones”, y tercera: “De los gobernadores de provincias y sus atribuciones”. El título XII: “Del régimen municipal”, dividido también en tres secciones: primera: “Disposiciones generales”, segunda: “De los ayuntamientos y sus atribuciones”, y tercera: “De los alcaldes y sus atribuciones y deberes”.

260 Éstos eran: el territorio de la isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París.

la provincia y el alcalde junto a los concejales para el ayuntamiento (artículos 91, 92, 103 y 104). Asimismo, se señalaron las atribuciones, responsabilidades y límites en sus funciones, cuando se trataba de los Consejos y de los ayuntamientos fueron: formar los presupuestos, acordar los empréstitos, nombrar a sus empleados y acordar todos los asuntos que concerniesen a ambas entidades (artículos 93 a 98 y artículos 105 a 108), y cuando se trataba de los gobernadores y los alcaldes eran: convocar a los Consejos provinciales y a los ayuntamientos a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario, publicar y cumplir sus acuerdos cuando tuviesen fuerza obligatoria, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legislativas emanadas de los Poderes de la nación (artículos 99 a 102, y 110 a 113). Sólo me resta añadir que, conforme a esta “superley”, el régimen de administración regional y local, de tipo unitario, supeditaba la segunda a la fiscalización de la primera, pudiendo ser los alcaldes suspendidos por los gobernadores de provincias en caso de extralimitarse en sus funciones, violar la propia Constitución o las leyes, o incumplir sus deberes (artículo 99).

La Constitución de 1940, como en muchos otros casos, es prolija en relación a la organización político-administrativa de la nación. Después de referirse en el título I<sup>261</sup> a los límites y a la división del territorio,<sup>262</sup> dedica dos amplios títulos (XV y XVI) compuestos de varias secciones a los regímenes municipal y provincial.<sup>263</sup> En la sección primera del título que contiene las disposiciones generales para el régimen municipal, se define el municipio como “la entidad organizada políticamente en una extensión territorial determinada por relaciones de vecindad, con personalidad jurídica propia y con capacidad económica suficiente para satis-

261 Título I: “De la nación, su territorio y su forma de gobierno”. En el artículo 1o. se decreta que Cuba es un Estado independiente y soberano que está organizado como República unitaria.

262 Según el artículo 2o., el territorio estaba integrado, al igual que en la Constitución de 1901, por la isla de Cuba, la Isla de Pinos (hoy Isla de la Juventud), y las demás islas y cayos adyacentes según el Tratado de París. También, según el artículo 3o., el territorio se dividía en seis provincias: Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey, y Oriente, que la Constitución denomina, y que se componía de términos municipales.

263 Título XV: “El régimen municipal” con tres secciones: primera: “Disposiciones generales”, segunda: “Garantías de la autonomía municipal”, tercera: “Gobierno municipal”. El título XVI, compuesto por una sección única denominada “Del régimen provincial”.

facer sus propios gastos, así como con Poderes para cubrir las necesidades colectivas de la sociedad local” (artículos 209 y 211).

Uno de los aportes de esta ley de leyes al constitucionalismo cubano fue la declaración explícita de la autonomía municipal. Así, la Constitución estableció que el municipio era autónomo y que su gobierno quedaba investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local (artículo 212), autonomía que quedó garantizada en la sección segunda a través de una serie de medidas de carácter socio-político y económico que pueden resumirse así: 1) ninguna autoridad municipal podía ser suspendida, intervenida ni destituida por el presidente de la República, por el gobernador ni por otra autoridad gubernativa, salvo las facultades concedidas al Tribunal de Cuentas. Tampoco dichas autoridades podían impugnar los acuerdos de los ayuntamientos o los alcaldes, salvo que éstos fueran considerados ilegales. En ambos casos había que esperar la decisión de los tribunales de justicia, 2) ninguna ley podía recabar para el Estado, las provincias u otros organismos públicos las cantidades que recaudasen los municipios por concepto de contribuciones, impuestos y otros medios, ni declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal, ni obligar a los municipios a ejercer funciones recaudadoras de impuestos nacionales o provinciales (artículo 217), y 3) el municipio no estaba obligado a pagar ningún servicio que no estuviese administrado por el mismo.

Para defender su autonomía, las autoridades municipales contaban con un recurso de abuso de poder contra toda resolución del gobierno nacional o provincial que, a su juicio, hubiese atentado contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución (artículo 218). La Constitución enumera con prolijidad las atribuciones y las obligaciones del gobierno municipal. Las primeras, de implicaciones económicas, pueden resumirse en: 1) suministrar todos los servicios públicos locales, tanto de carácter social como cultural, de salud y educación y llevar a cabo las mejoras pertinentes para su óptimo funcionamiento, pudiendo comprar, construir y expropiar las propiedades necesarias para los propósitos indicados, 2) formar sus presupuestos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos, y 3) acordar empréstitos y contraer obligaciones económicas de pago aplazado, sujetos a la aprobación del Tribunal de Cuentas y de los vecinos de la localidad mediante referendo.

Las segundas, de carácter socio-político, y consideradas como mínimas en cada municipio consistían en: 1) pagar puntualmente los sueldos

y jornales de los funcionarios y empleados municipales, 2) sostener una casa de asistencia social, un taller de trabajo, una granja agrícola, una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos, y 3) mantener los servicios de vigilancia pública y de extinción de incendios.

Además, la Constitución mandaba crear en cada municipio comisiones de urbanismo y de caminos vecinales para que trazasen, vigilasen y ejecutasen los planes de ensanchamiento, tránsito público, higiene, ornato y bienestar social, así como aquellos que favoreciesen la explotación, el transporte y la distribución de los productos (artículo 215). Esta “superley” estatuyó como lineamientos generales del gobierno municipal: 1) que la organización municipal fuese democrática (artículo 222), 2) que cada municipio pudiera otorgarse su propia carta municipal estableciendo el procedimiento a seguir para ello (artículo 223), 3) que cada municipio adoptase su propio régimen de gobierno de entre los sistemas de Comisión, de Ayuntamiento y Gerente, y de Alcalde y Ayuntamiento (artículo 223) explicando con minuciosidad la naturaleza y el procedimiento a seguir para cada uno de estos tres sistemas (artículos 224, 225 y 226), y 4) que las elecciones municipales fuesen en fecha distinta que las generales.

Reguló, además, como debían ser las sustituciones en caso de ausencia de los alcaldes (artículo 228), los requisitos que se debían cumplir para ocupar los cargos de gerente, alcalde, comisionado o concejal (artículo 229), y la forma de dotar económicamente y de realizar los presupuestos de los gobiernos municipales (artículos 227 y 231). Por otra parte, mandó crear el Distrito Metropolitano de La Habana (artículo 230). El título dedicado al régimen provincial sólo constaba de una sección. En ella se determinó la composición de la provincia, se enumeraron, definieron y señalaron los requisitos de quienes la representaban: el gobernador y el Consejo provincial, ahora integrado por los alcaldes de los municipios que formaban parte de cada provincia (artículos 233, 235 y 239) al suprimirse en esta “ley de leyes” los cargos específicos de consejeros provinciales, y se establecieron medidas para la dotación y sustitución del gobernador, quien debía instalar su sede en la capital de la provincia (artículos 236, 237 y 240). Se señalaban también las atribuciones del gobernador (artículo 238) y del Consejo provincial quienes, reuniéndose en sesión ordinaria una vez cada dos meses (artículo 241) tendrían a su cargo actividades tanto de tipo económico como social. Dentro de las primeras estaban la de formar los presupuestos y determinar las cuotas de

aportación obligatoria de los municipios que componían la provincia, así como acordar empréstitos y nuevos impuestos para realizar las obras públicas o los planes sociales que considerasen necesarios. Dentro de las segundas, estaba la de prestar servicios públicos y ejecutar las obras de interés provincial, especialmente en los ramos de salubridad, asistencia social, educación y comunicaciones (artículo 242). Asimismo, esta sección trató de las responsabilidades del gobernador y de los consejeros provinciales, quienes solamente respondían de sus actuaciones ante los tribunales de justicia (artículo 249), pudiendo el primero interponer el recurso de abuso de poder contra las resoluciones del gobierno nacional cuando estimase que éstas atentaban contra el régimen de autonomía provincial establecido por la propia Constitución (artículo 246), y contando los segundos con el privilegio de que sus integrantes no podían ser suspendidos ni destituidos de sus cargos, ni sus acuerdos y decisiones podían ser impugnados ante los tribunales de justicia por autoridad gubernativa alguna (artículo 243). Por último, dicha sección decretó la sujeción de las autoridades provinciales al Tribunal de Cuentas, institución fiscalizadora creada por esta Constitución (artículos 247 y 248).

La carta magna de 1976-92 trata la organización político-administrativa local de la nación en dos capítulos.<sup>264</sup> En el primero (capítulo XI), conforme al artículo 102, establece la división en provincias y municipios, y define a ambas entidades como sociedades locales con personalidad jurídica propia que tienen como función primordial promover el desarrollo económico y social de sus respectivas poblaciones. Cabe hacer notar que, aunque en dicho artículo se les otorgan “funciones propias”, la realidad es que son delegaciones del Poder Central, propias de regímenes totalitarios. Por eso, a diferencia de la Constitución de 1940, no reconoce la autonomía municipal. En el segundo (capítulo XII) regula los órganos locales de gobierno de dichas colectividades que son las asambleas, tanto provinciales como municipales, del Poder Popular que tienen como propósito satisfacer las necesidades económicas, de salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas en el territorio a que se extienda la jurisdicción de cada una, con la participación de la población y en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales (artículo 103). Asimismo crea, de nueva planta, los Consejos Popula-

264 Capítulo XI: “La división político-administrativa” y capítulo XII: “Órganos locales del Poder Popular”.

res, entidades que se constituyen en “ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales”, que están investidos de la más alta autoridad en el desempeño de sus funciones y que son representantes de los órganos del *poder popular* municipal, provincial y nacional (artículos 103 y 104). Las asambleas locales del *poder popular* están integradas por delegados (artículos 112, 113 y 114), funcionan en forma colegiada (artículo 118), se renuevan cada cinco o tres años, según se trata de las provinciales o las municipales (artículo 111), se reúnen, salvo excepciones, en sesiones públicas (artículo 107), hacen *quórum* con la mitad más uno de sus integrantes, sus acuerdos se adoptan por mayoría simple (artículo 108) y sus atribuciones, que están reguladas en forma pormenorizada y repetitiva, se refieren a actividades “económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas” (artículos 105 y 106). Además, el artículo 119 demuestra lo ya dicho sobre como un Estado totalitario, en este caso el cubano, mantiene a su pueblo en perenne movilización. Aquí lo hace mediante la creación de los Consejos de Defensa provinciales, municipales y de zonas de defensa, coordinados por el Consejo de Defensa Nacional para poder afrontar las situaciones de guerra, de movilización general y de estado de emergencia que se le presenten a la nación.

## XV. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Todos sabemos, en nuestra tradición jurídica, que la Constitución es la norma suprema de un país y que es, por consiguiente, la que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que dicho ordenamiento es establecido por el Poder Constituyente que le da carácter de superioridad y es sólo modificable por decisión de éste. Por tal razón, las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas las demás, sean estas anteriores o posteriores, y en tal virtud las leyes o actos que entren en contradicción con la Constitución son nulos.<sup>265</sup> Sin embargo, si bien es cierto que en la tradición jurídica cubana del siglo XIX estuvo latente siempre el principio de la supremacía constitucional, también lo es que no fue hasta la Constitución de 1901, que ésta quedó expresada en la séptima de sus disposiciones transitorias que a la letra dice: “Todas las

265 Véase de García Laguardia, Jorge Mario, *Constituciones iberoamericanas. Guatemala*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 129.

leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella, mientras no fueren legalmente derogadas o modificadas”.

En la extensa y casuística carta magna de 1940, aunque no hay una declaración explícita sobre la supremacía constitucional, en toda ella permea dicha superioridad en el orden jerárquico legislativo al regular los mecanismos necesarios para su salvaguarda. En este orden de ideas está la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales<sup>266</sup> por primera vez en Cuba, y las específicas disposiciones sobre declaración de inconstitucionalidad,<sup>267</sup> analizadas ya en la sección correspondiente al Poder Judicial en dicha “ley de leyes”, así como la regulación minuciosa de la suspensión de garantías constitucionales<sup>268</sup> y del estado de emergencia o de excepción; que analizaré a continuación.<sup>269</sup> Pues bien, las garantías constitucionales, según esta “superley”, podían suspenderse en todo o en parte del territorio nacional, por un periodo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, cuando así lo exigiese la seguridad del Estado, en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros hechos que perturbasen gravemente la tranquilidad pública. Dicha suspensión de garantías sólo podría dictarse mediante una ley especial del Congreso o por la vía de un decreto del Poder Ejecutivo, siempre que en éste se convocará al Congreso para su ratificación en un breve plazo. En caso contrario, las garantías quedarían automáticamente restablecidas (artículo 41). El territorio en que habían sido suspendidas las garantías se regiría durante ese lapso por una ley de orden público que debía estar promulgada con anterioridad a la suspensión y no podría suspender más garantías que las específicamente mencionadas, ni declarar nuevos delitos ni imponer otras penas que las establecidas por la ley en el momento de la suspensión. Asimismo, los detenidos por los motivos que hubiesen determinado la suspensión, debían ser recludidos en lugares especiales destinados a procesados por delitos políticos o sociales y tenían que ser entregados a la autoridad judicial en un plazo no mayor de diez días (artículo 42). También, por un tiempo no mayor de cuarenta y cinco días, y mediante una ley extraordinaria, podía declararse el estado

266 Título XIV, sección tercera.

267 Título XIV, sección séptima.

268 Título IV, sección segunda.

269 Título XVIII.

de emergencia cuando se hallasen en peligro la seguridad exterior o el orden interior del Estado por motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otras causas (artículos 281 y 284). En este caso, las funciones correspondientes al Congreso quedaban en manos del Consejo de Ministros (artículo 282). Durante ese periodo de emergencia nacional, la actuación del Consejo de Ministros quedaba bajo la vigilancia de una comisión permanente del Congreso a quien el primero debía rendir cuenta una vez terminado el estado de emergencia (artículos 283 y 284).

La Constitución de 1976-92 regula el estado de emergencia en un capítulo de artículo único.<sup>270</sup> Se trata de una de las adiciones que en 1992 se hicieron al texto de 1976 que resultaba omiso en dicho apartado, a pesar de haberse regulado desde 1940. El estado de emergencia puede ser declarado por el presidente del Consejo de Estado por tiempo indefinido, quien además podrá llamar a la movilización de los pobladores en todo o en parte del territorio nacional, cuando hay inminencia de desastres naturales o catástrofes, así como otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afectan el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado. Durante el tiempo que dure el estado de emergencia, una ley *ad hoc* determinará los derechos y deberes fundamentales reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio deberán ser regulado de manera diferente. Se trata pues de un periodo en que se suspenden las garantías constitucionales.

## XVI. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La posibilidad de reformar la Constitución se encuentra presente en la tradición constitucional cubana desde el texto de Guáimaro que estableció en su artículo 29: “Esta Constitución podrá enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo determine”. Sin embargo, no fue hasta la carta magna de 1901 cuando apareció por primera vez un título específico para tratar la reforma de la Constitución.<sup>271</sup> Dicho título, que sólo contó con un artículo, el 115, determinó en su párrafo primero que la Constitución no podía reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada cuerpo co-

270 Capítulo VIII: “Estado de emergencia”, artículo 67.

271 Título XIV: “De la reforma de la Constitución”.

legislador (Senado y Cámara de Representantes), y en su párrafo segundo que una vez acordada la reforma, se procedería a convocar una Convención Constituyente con el propósito de aprobar o desechar la reforma votada por los cuerpos colegisladores. Esta disposición convirtió a la carta magna de 1901 en una Constitución rígida, lo que implicó no pocos conflictos jurídico-constitucionales durante su intermitente periodo de vigencia.<sup>272</sup>

La Constitución de 1940, aunque le dedica un solo título, el XIX, compuesto de dos artículos,<sup>273</sup> es mucho más creativa y explícita en esta temática. Así, introdujo la posibilidad de reformar la Constitución por iniciativa del pueblo siempre que se cumplieran algunos requisitos<sup>274</sup> y fuera ratificada después por un referendo (artículo 185, inciso a), iniciativa popular que se unió a la posibilidad de reforma por iniciativa del Congreso (artículo 285, inciso b). Además, clasificó los tipos de reforma en específica, parcial o integral y dictó una serie de requisitos de *quórum*, votación (las dos terceras partes de los miembros de cada cuerpo colegislador) y doble consideración (ratificación en dos legislaturas ordinarias subsiguientes) que convierten casi en rígida su cláusula de reforma (artículo 286). Por otra parte, y debido a los graves conflictos políticos que se suscitaron por las pretensiones de reelección de sus más altos funcionarios y que precedieron a su promulgación, la Constitución del 40 limitó la posibilidad de reforma en estos casos al estipular que:

En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel por el que fue elegido, la proposición de reforma habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del número total del Congreso, reunido en un solo Cuerpo y ratificada en referendo por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de electores de cada provincia (artículo 286).

Por último, la Constitución de 1976-92 le dedica a la reforma constitucional el capítulo XV que establece en su artículo único, el 137, que la “Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación

272 Véase el apartado VI de la sección histórica de este trabajo.

273 Título XIX: “De la reforma de la Constitución”, artículos 285 y 286.

274 Tenían que pedir la reforma por lo menos 100,000 electores que supieran leer y escribir. Además, treinta días después de la solicitud popular el Congreso tenía que votar la ley correspondiente para convocar a elecciones de delegados para el referendo.

nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes”, y añade que:

Si la reforma es total o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional de Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, de la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, un referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

Esta cláusula de reforma sigue los lineamientos de la “superley” soviética de 1936, aunque cuando se trata de modificar lo relativo a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado o a la parte dogmática, requiera de un referendo, a la manera de la Constitución yugoeslava de Tito. Ahora bien, como he expresado,<sup>275</sup> la cláusula de reforma del artículo 137 fue modificada sustancialmente por la Ley de Reforma Constitucional de 2002 al adicionársele una disposición especial en el sentido de considerar irrevocables el carácter socialista y el sistema político, económico y social contenidos en la propia Constitución. Por tal razón, a partir de dicha reforma, el párrafo primero del artículo 137 reza:

Esta Constitución sólo puede ser reformada por la Asamblea Nacional de Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, excepto a lo que se refiere al sistema político, económico y social, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del capítulo 1 (también reformado para el mismo fin) y a la prohibición de negociar acuerdos bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

## XVII. CONSIDERACIÓN FINAL

Sólo me resta añadir que, desde mi punto de vista, acorde con la tradición jurídica occidental, una Constitución es el texto fundamental que regula lo que llamamos Estado de derecho, así como la que define a un sistema republicano. Y, no obstante que el artículo 2o. de la Constitución vigente sostiene que el nombre del Estado cubano es “República de Cuba”, lo cierto es que el gobierno que dicha Constitución organiza dista

<sup>275</sup> Véase el apartado X de la introducción histórica de este trabajo.

mucho de ser republicano. ¿Por qué? Porque un sistema republicano de gobierno, como acertadamente expresa Ricardo M. Rojas,<sup>276</sup> se caracteriza no sólo por una serie de instituciones y mecanismos políticos que tienden a garantizar un límite al poder del gobierno, sino también por el establecimiento de controles y contrapesos para evitar abusos o concentración de poder como son: el reconocimiento del carácter limitado de las atribuciones del gobierno, la división de poderes y su organización de modo tal que produzcan un recíproco control, la periodicidad de las funciones públicas y la responsabilidad de los funcionarios, y la publicidad de los actos de gobierno. Y nada de eso encuentro, después de examinar los textos constitucionales y legales que rigen actualmente en Cuba. Es más, opino que el régimen político en Cuba se basa en una estructura piramidal cuya cabeza, la Asamblea Nacional del Poder Popular, concentra el poder absoluto de decisión sobre la vida e integridad de los ciudadanos, debido a que no existen aquellas instituciones políticas que se han establecido en los países democráticos para garantizar la dispersión del poder, el control de sus actos, y las garantías de los ciudadanos frente a las decisiones de gobierno.

Ese poder absoluto, por mandato constitucional, tiene facultades para restringir las libertades esenciales como son la de opinión, de expresión de ideas, de reunión y de locomoción, tanto dentro como fuera del país. Además, a ese poder político se le suma la explícita concentración del poder económico en manos del Estado, al hacer casi inexistente la propiedad privada y al otorgarle a éste facultades de control casi absoluto sobre la actividad económica, a pesar de las reformas a la Constitución en materia de inversiones extranjeras ya mencionadas. Y todo ello se complementa con la facultad instrumental que el código penal cubano otorga al gobierno a través del llamado “estado de peligrosidad” que autoriza a detener a cualquier ciudadano sin ningún motivo de carácter objetivo. O, dicho de otra forma, la Constitución castrista no garantiza el Estado de derecho, porque a éste le son necesarios los siguientes requisitos: 1) el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, esto es, “el gobierno de las leyes” y no “el gobierno de los hombres”. Esto es, “el poder sometido a la norma jurídica”, que es el que garantiza a los ciudadanos los principios de libertad, de igualdad y de justicia y que, ade-

276 Véase su monografía: “La intrínseca violación de los derechos humanos en el sistema jurídico-constitucional de Cuba”, *Documentos del Centro para la Apertura y Desarrollo de América Latina*, agosto de 2001, [www.cadal.org](http://www.cadal.org).

más, les otorga ese bien indispensable para la consecución de dichos principios: la “seguridad jurídica”, 2) la legalidad de los actos de la administración y su control judicial, así como la constitucionalidad de las normas secundarias o derivadas de la norma máxima en la jerarquía de las leyes: la Constitución, 3) la garantía jurídica de los derechos y libertades fundamentales, que no es más que la garantía de la libertad y de la igualdad de todos los hombres ante la ley, y 4) la división de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a la manera clásica, con su consecuente equilibrio y control entre ellos, así como la autonomía del Poder Judicial que interpretará y aplicará la norma jurídica con absoluta independencia de los otros dos poderes. Y ninguno de estos requisitos, como se ha visto a lo largo de este estudio, se encuentra garantizado en la Constitución actualmente vigente.